

# Reparación a través de los organismos y mecanismos internacionales de derechos humanos

Material de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes

Proyecto FAIR, abril de 2018

® Reparación a través de los organismos y mecanismos internacionales de derechos humanos

© Copyright Comisión Internacional de Juristas – Instituciones Europeas

Abril de 2018

The FAIR (Fostering Access to Immigrant children's Rights) project has been implemented by the International Commission of Jurists – European Institutions in 2016-2018 and supported by the Rights, Equality and Citizenship (REC) Programme of the European Union and Open Society Foundations.



## V. Reparación a través de los organismos y mecanismos internacionales de derechos humanos

Material de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes

Proyecto FAIR

Abril de 2018

### Índice

<b>Acrónimos .....</b>	<b>3</b>
<b>I. Perspectiva general de los mecanismos y sus procedimientos.....</b>	<b>4</b>
<b>1. Tipos de mecanismos internacionales .....</b>	<b>4</b>
2. Requisitos preliminares y consideraciones .....	7
2.1.1 Jurisdicción (temporal, material y territorial).....	7
Jurisdicción temporal ("ratione temporis").....	7
Jurisdicción material ("ratione materiae").....	12
<b>Mecanismos de investigación .....</b>	<b>15</b>
Jurisdicción territorial ("ratione loci").....	16
2.1.2 Legitimación.....	18
Denuncias individuales .....	18
Mecanismo para las denuncias colectivas .....	22
2.2 Requisitos de admisibilidad .....	23
2.2.1 Agotamiento de las vías internas de recurso .....	24
2.2.2 Plazos .....	26
2.2.3 Duplicación de demandas.....	28
2.2.4 Perjuicio importante .....	28
2.2.5 Otros motivos de inadmisibilidad .....	29
2.3 Medidas provisionales .....	30
2.4 Intervenciones de terceros .....	32
<b>3. Procedimientos de los mecanismos internacionales .....</b>	<b>33</b>
2.1. Órganos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de tratados ..	34
2.1.1. Fase preliminar .....	36
2.1.2. Fase de admisibilidad.....	37
2.1.3. Fondo del asunto.....	38
2.1.4. Acuerdo amistoso.....	38
2.1.5. Medidas provisionales .....	39
2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	39
2.3. Comité Europeo de Derechos Sociales .....	44
2.4. Mecanismos no judiciales que se ocupan de demandas individuales.....	45
<b>4. Procedimientos desarrollados al amparo de la legislación europea .....</b>	<b>46</b>
<b>II. Estrategias para la utilización múltiple y eficaz de los mecanismos.....</b>	<b>49</b>
¿A qué organismos o mecanismos internacionales puede acudir? .....	49
Anexo II. Herramienta de la CIJ (ICJ) sobre el uso de los mecanismos internacionales de reparación .....	50
Elección del mecanismo: estrategia.....	50

Listado de cuadros:

**Cuadro 1. Perspectiva general de los mecanismos internacionales de derechos humanos**

**Cuadro 2. Estado de las ratificaciones de algunos tratados y disposiciones de derechos humanos relativas a mecanismos de denuncia**

**Cuadro 3. Jurisdicción material de los órganos judiciales y cuasijudiciales de derechos humanos**

**Cuadro 4. Tratados y disposiciones que establecen procedimientos de denuncia y reglamentos**

**Cuadro 5. Procedimientos de denuncias individuales del OP-ICESCR (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y del OP3-CRC (Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño)**

Lista de recuadros:

**Recuadro 1. Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

**Recuadro 2. Herramientas prácticas e información adicional**

**Recuadro 3. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD)**

## Acrónimos

### Instrumentos legales

ICCPR	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
ICESCR	<i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>
ICERD	<i>Convención Internacional sobre toda forma de Discriminación Racial</i>
CEDAW	<i>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</i>
CAT	<i>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes</i>
CRC	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>
ICRMW	<i>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</i>
CPED	<i>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</i>
CRPD	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>
ECHR	<i>Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales</i>
ESC	<i>Carta Social Europea</i>
AP-ESC	<i>Protocolo facultativo de la Carta Social Europea</i>

### Organismos internacionales

HRC y CCPR	Comité de Derechos Humanos
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CAT	Comité Contra la Tortura
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CMW	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CED	Comité Contra las Desapariciones Forzadas
CRPD	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
ECSR	Comité Europeo de Derechos Sociales
ECtHR	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
OHCHR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
SPT	Subcomité del CAT para la Prevención de la Tortura

El presente módulo de formación (que forma parte de una serie de materiales de formación<sup>1</sup> relevantes para la protección de los derechos de los niños migrantes) ofrece una perspectiva general de los organismos y mecanismos tanto internacionales como regionales de derechos humanos a los que pueden acudir los niños migrantes con el fin de obtener reparación por la violación de sus derechos, incluso en caso de que no haber obtenido reparación en el ámbito nacional. Incluye información práctica acerca de los mandatos, requisitos y procedimientos de estos órganos y mecanismos.<sup>2</sup>

Además de su utilidad formativa, este conjunto de materiales pretende ofrecer información práctica para los niños migrantes en Estados miembros de la UE y para sus abogados que les permita identificar ante qué organismo(s) o mecanismo(s) y (qué) procedimiento(s) internacionales de derechos humanos dispondrán de la mejor oportunidad de ser compensado por la violación de sus derechos en cada circunstancia particular.

## I. Perspectiva general de los mecanismos y sus procedimientos

En este capítulo se ofrece una perspectiva general de tres tipos de mecanismos internacionales de derechos humanos distintos ante los que los niños migrantes pueden solicitar reparación. Describe las cuestiones que puede examinar cada uno de los organismos; quién puede interponer una demanda ante cada uno de estos; así como los requisitos de admisión que deben cumplirse previamente a que se examine el fondo de una demanda por parte de cada organismo o mecanismo. La *sección 2* del capítulo describe los procedimientos que emplean los distintos tipos de mecanismos internacionales de reparación en materia de derechos humanos al examinar las demandas. En la *sección 3* se ofrece una explicación sucinta de los métodos de reparación ante violaciones inherentes a la aplicación de cada Estado del Derecho de la UE.

### 1. Tipos de mecanismos internacionales

**Mecanismos internacionales de derechos humanos** que permiten formular peticiones de forma individual incluyen los siguientes (en el cuadro 1 posterior figura una visión general):

#### a) Mecanismos judiciales

Los tribunales internacionales de derechos humanos, incluido, en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen la potestad, con sujeción a diversas condiciones y criterios, de examinar peticiones o solicitudes en las que se alegue una violación de los derechos de un particular por un Estado que se halle vinculado por uno o varios de los tratados sobre los que sea competente el tribunal en cuestión. En aquellos casos en los que se cumplan los pertinentes criterios de admisión geográficos, temporales y sustantivos (jurisdicción) los tribunales tendrán competencia para decidir si el Estado Parte en el tratado ha violado una o varias de sus obligaciones al amparo del mismo, pudiendo adoptar las medidas adecuadas en consecuencia. Sus decisiones son vinculantes (véase entre otros el art. 46 del TEDH) y el Estado implicado está obligado a cumplirlas. Las sentencias de estos Tribunales tienen además una función aclaratoria para otros Estados Partes acerca de los requisitos e interpretaciones de las disposiciones del tratado.

*Véase la sección 3 posterior para ampliar información acerca del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

---

<sup>1</sup> Estos materiales de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes se han preparado como parte del proyecto FAIR (*Fostering Access to Immigrant children's Rights*) e incluyen los siguientes módulos de formación:

0. Principios generales y definiciones.

I. Acceso a un proceso equitativo que incluya el derecho a una audiencia justa y a participar en el procedimiento.

II. Acceso a la justicia durante la detención.

III. Acceso a la justicia para hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. Acceso a la justicia para proteger su derecho al respeto a la vida privada y familiar.

V. Reparación a través de los mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos.

VI. Manual práctico para los abogados que actúan en representación de menores.

<sup>2</sup> Los términos «niño(s)» y «menor(es)» designan a las personas que no han cumplido los 18 años. Véase el módulo 0. Principios y Definiciones para ampliar información sobre las definiciones.

## **b) Organismos y mecanismos con poderes cuasijudiciales**

Varios de los organismos del sistema internacional de derechos humanos son cuasijudiciales: sus competencias son similares a las de los mecanismos internacionales de los tribunales de derechos humanos. No obstante, muchos Estados no consideran que sus decisiones tengan el mismo *carácter vinculante* que las de los tribunales internacionales de derechos humanos.<sup>3</sup>

### Organismos cuasijudiciales

Se trata de una serie de organismos establecidos en virtud de tratados a los que el tratado sobre derechos humanos en cuestión ha otorgado el mandato de supervisar su aplicación por los Estados parte de este. La mayoría de estos organismos cuasijudiciales lleva a cabo esta supervisión mediante el examen de los informes periódicos que remiten los Estados Partes acerca de la aplicación de las obligaciones que contraen en virtud del tratado. Algunos de estos organismos son además competentes para examinar **denuncias individuales de violaciones de obligaciones emanadas del tratado que, supuestamente, haya cometido un Estado.**

Los siguientes organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos de la ONU supervisan la aplicación de los tratados señalados, incluso resolviendo las demandas que resulten admisibles en relación con supuestas violaciones de las disposiciones del tratado por Estados que son parte del mismo y han prestado su consentimiento a que el organismo de supervisión ejerza dicha jurisdicción:

- Comité de los Derechos del Niño (CRC), en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Comité de Derechos Humanos, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en relación con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Comité Contra la Tortura (CAT), en relación con Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), respecto a Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED), respecto a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Comité de las Naciones Unidas de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) podrá examinar denuncias individuales por violaciones de Los Estados de las obligaciones que prescribe el Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, respecto a aquellos Estados Partes que hayan aceptado esta competencia conforme se expresa en el artículo 77 del tratado, una vez hay 10 Estados que así lo han hecho.

## **c) Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD)**

De igual modo, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (WGAD)** es uno de los procedimientos especiales con mandato del Consejo de Derechos Humanos, que incluye la investigación de denuncias individuales en relación con situaciones de privación de

---

<sup>3</sup> Los tratados que establecen los organismos exigen a los Estados aplicar las disposiciones del tratado y ofrecer los recursos adecuados ante las violaciones de mismo que se produzcan. Además, los Estados que han atribuido la competencia a un organismo establecido en virtud de un tratado para examinar denuncias individuales tienen la obligación de buena fe de cooperar con dichos mecanismos y procedimientos de denuncia.

libertad que se alega se han impuesto de forma arbitraria, o que, de otro modo, no sean coherentes con las normas pertinentes del derecho internacional.

**d) Órganos cuasijudiciales establecidos en virtud de tratados que examinan **denuncias colectivas****

El Comité Europeo de Derechos Sociales es un órgano establecido mediante tratado, y encargado de supervisar la aplicación por los Estados de sus obligaciones asumidas en virtud de la Carta Social Europea y la Carta Social Europea Revisada. Tiene poderes cuasijudiciales pero (a diferencia de los órganos antes citados) únicamente está facultado para examinar **denuncias colectivas** por las prácticas de un Estado que presuntamente vulneran uno o varios de los derechos consagrados en la Carta. El Estado deberá haber consentido en someterse a la jurisdicción del Comité, que no es competente para examinar demandas que interpongan particulares.

Este procedimiento puede resultar particularmente útil en casos de violaciones sistemáticas de los derechos económicos, sociales o culturales de los menores. Por ejemplo, el Comité resolvió sobre los derechos a la salud de los niños migrantes en el asunto *Defence for Children International c. Bélgica*, denuncia N.º 69/2011, dictamen de 23 de octubre de 2012.

**e) Otros mecanismos (no judiciales)**

Se han establecido (principalmente, por organismos intergubernamentales, en lugar de mediante tratados) diversos organismos y mecanismos internacionales de derechos humanos no judiciales al objeto de supervisar y asesorar en materia de derechos humanos. Los mandatos de estos órganos a menudo abarcan cuestiones geográficas o temáticas particulares. Su influencia se deriva, en general, de la organización (intergubernamental) internacional o regional que les confiere el mandato así como de sus conocimientos expertos y su independencia. Además de realizar visitas a países, formular recomendaciones dirigidas a hacer frente a aspectos estructurales dentro de un Estado que propician las violaciones de derechos humanos, llevan a cabo estudios temáticos y contribuyen a la consolidación y el desarrollo de normas internacionales de derechos humanos, muchos (aunque no todos) tienen jurisdicción para examinar casos individuales, incluso presentándolos ante las autoridades.

Entre estos mecanismos no judiciales de derechos humanos que admiten casos individuales y traen a la atención de los poderes públicos supuestas violaciones de derechos humanos, incluidas las que afectan a niños migrantes, en el ámbito de sus mandatos temáticos, se encuentran los siguientes procedimientos especiales de la ONU establecidos por el Consejo de Derechos Humanos. Pese a que carecen de función decisoria, pueden instar a los Estados a reparar violaciones de los derechos humanos:

- El Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre derechos humanos de los migrantes.
- El Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud.
- El Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la tortura.

**f) Organismos a los que pueden dirigirse los niños migrantes para obtener reparación por la violación de sus derechos**

Los siguientes mecanismos, en función de la información que reciban de los particulares, pueden analizar cuestiones de carácter general y formular recomendaciones a las autoridades en el ámbito de sus mandatos respectivos. Ninguno de estos órganos tiene el mandato para decretar la reparación por la vulneración de derechos, ni admiten denuncias individuales.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** ("SPT") es un organismo de reciente creación a través de un tratado en el marco del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Cuenta con un mandato preventivo orientado a un planteamiento innovador, sistemático y proactivo respecto a la prevención de la tortura y el maltrato, y comenzó a funcionar en febrero de 2007. El SPT se estableció en virtud de las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ([Optional Protocol to the Convention against Torture](#) ("OPCAT")). El Subcomité tiene dos funciones operativas primordiales: en primer lugar, puede realizar visitas a Estados que sean parte del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos

o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes [OPCAT], y visitar los lugares donde haya o pueda haber personas privadas de libertad; en segundo, tiene una función consultiva que incluye prestar asesoramiento y asistencia a los Estados Partes en la creación de mecanismos nacionales de prevención ([National Preventive Mechanisms](#)) ("NPM"), como exige el OPCAT y, además, ofrece asesoramiento y asistencia tanto a los NPM como al Estado Parte en lo concerniente a las labores de los NPM.

El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa realiza visitas a países y emite informes acerca de cuestiones de derechos humanos, además de hacer recomendaciones a los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, también en materia del trato dispensado a migrantes y menores en toda Europa, con vistas garantizar el respeto y la protección de sus derechos. Si bien el Comisario no ha recibido el mandato de examinar casos de particulares *per se*, sí tiene la posibilidad de intervenir en calidad de tercero en asuntos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### Cuadro 1. Perspectiva general de los mecanismos internacionales de derechos humanos

	Mecanismos judiciales	Mecanismos cuasi judiciales	Mecanismos no judiciales
<b>ONU</b>		<p>Órganos de la ONU en virtud de Tratados (denuncias individuales):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité de los Derechos del Niño (CRC)</li> <li>• Comité de Derechos Humanos (HRC)</li> <li>• Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)</li> <li>• Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)</li> <li>• Comité Contra la Tortura (CAT),</li> <li>• Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)</li> <li>• Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)</li> <li>• Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)</li> </ul>	<p>Procedimientos especiales establecidos y con mandato del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para actuar en materia de situaciones concretas.</p> <p>El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (SPT)</p>
<b>CoE</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECtHR)	Denuncias colectivas: Comité Europeo de Derechos Sociales (ECSR)	El Comisario del Consejo de Europa (CoE) para los Derechos Humanos

## 2. Requisitos preliminares y consideraciones

### 2.1.1 Jurisdicción (temporal, material y territorial)

En esta subsección se describe la jurisdicción temporal, material y territorial de algunos de los mecanismos internacionales de derechos humanos, información que contribuirá a identificar a qué mecanismos pueden acudir los niños migrantes en caso de violaciones en particular de sus derechos para obtener reparación.

#### *Jurisdicción temporal ("ratione temporis")*

En lo que respecta a la reparación de las violaciones de obligaciones derivadas de tratados, los tribunales internacionales, y la mayor parte de los organismos cuasijudiciales, como regla general, tienen jurisdicción para juzgar las supuestas violaciones de obligaciones en virtud de tratados internacionales que sean consecuencia de actos que hayan tenido lugar con posterioridad a la

ratificación por un Estado de una norma internacional particular recogida en el tratado en concreto y de que la concesión por su parte de jurisdicción al organismo que examine la demanda haya surtido efectos.<sup>4</sup>

La denuncia deberá abordar hechos suscitados tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado (art. 4, letra c), del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; art. 2, letra b), del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 7, apartado 7), del Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 2, letra f), del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Sin embargo, el principio se aplica de diferente manera a distintas situaciones:

- **Hechos o actos puntuales:** la situación más sencilla se produce cuando el acto o el hecho impugnado se ha producido de una forma puntual. En este caso, basta con comprobar si el hecho ocurrió antes o después de la entrada en vigor del tratado correspondiente.
- **Hechos o actos continuados en el tiempo:** cuando la violación de la obligación tiene un carácter continuado en el tiempo, el hecho o acto ilícito persiste hasta que la situación de violación ha terminado. A modo de ejemplo, las desapariciones forzadas, cuando una persona sigue desaparecida (sigue sin conocerse su paradero), o las detenciones arbitrarias, independientemente de que la desaparición o la detención arbitraria se originara antes de esa fecha (véase la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *X c. Suiza*, Comisión Europea de Derechos Humanos, Demanda N.º 7601/75, Decisión sobre la admisibilidad, 12 de julio de 1976); *Varnava and others v. Turkey*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demandas N.º 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, sentencia de 18 de septiembre de 2009; o *Palić v. Bosnia and Herzegovina*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N.º 4704/07, sentencia de 15 de febrero de 2011).
- **Violación de la obligación de prevenir:** esta situación se produce cuando el Estado tiene la obligación derivada del Tratado, de prevenir un determinado comportamiento, pero no lo hace. El incumplimiento de dicha obligación persiste mientras ese hecho determinado siga produciéndose.<sup>5</sup>

Las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, como regla general, se convierten en vinculantes para un Estado en el momento de su entrada en vigor tras su ratificación o adhesión. *En el caso de los siete países incluidos en el proyecto FAIR es preciso remitirse a las ratificaciones que figuran en el cuadro 3.*

## Cuadro 2. Estado de las ratificaciones: instrumentos jurídicos internacionales

En este cuadro figura la información relativa al estado de las ratificaciones de los tratados fundamentales de derechos humanos de la ONU y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por parte de los siete países en los que se centra el proyecto FAIR: Italia (IT), Alemania (DE), España (ES), Bulgaria (BG), Grecia (EL), Malta (MT) e Irlanda (IR).

<sup>4</sup> Es el caso de las denuncias interpuestas ante la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 4, letra a), del Protocolo Facultativo de la CEDAW); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2, letra b), del Protocolo Facultativo del ICESCR); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7, apartado 7), del Protocolo Facultativo 3 de la CRC); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 2, letra f), del Protocolo Facultativo de la CRPD); y es también la práctica del Comité de Derechos Humanos, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

<sup>5</sup> Por ejemplo, la obligación de evitar los daños por contaminación atmosférica transfronteriza, que se abordó en el asunto, ante un tribunal arbitral, Trail Smelter, se incumplió en tanto en cuanto continuó la polución. Véase: Trail Smelter, UNRIAA, vol. III (Sales N.º. 1949. C.2), p. 1905 (1938, 1941). Véase asimismo: artículo 14.3, en Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*), adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53ª sesión, en 2001, en la publicación *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, vol. II, parte segunda (proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, de la Comisión de Derecho Internacional).

(La marca de verificación indica que el tratado está en vigor en el país, y la fecha entre corchetes corresponde a la fecha de entrada en vigor respecto a dicho país). La información del cuadro está actualizada a 5 de febrero de 2018.

Existen actualizaciones de esta información, así como de la relativa al estado de las ratificaciones de los tratados de derechos humanos por parte de otros países, que pueden consultarse buscando en el nombre del país los tratados de las Naciones Unidas en <http://indicators.ohchr.org/>, y los Tratados del Consejo de Europa en [https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-Estados/-conventions/treaty/search/Estados\\_coe](https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-Estados/-conventions/treaty/search/Estados_coe).

	Instrumento internacional	Órgano de supervisión	IT	DE	ES	BG	EL	MT	IR
<b>ICERD</b>	<a href="#">International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination</a> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	<a href="#">CERD</a>	✓ (1976)	✓ (1969)	✓ (1968)	✓ (1966)	✓ (1970)	✓ (1971)	✓ (2000)
	Declaraciones en virtud del artículo 14 CERD		✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
<b>ICCPR</b>	<a href="#">International Covenant on Civil and Political Rights</a> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<a href="#">HRC</a>	✓ (1978)	✓ (1973)	✓ (1977)	✓ (1970)	✓ (1997)	✓ (1990)	✓ (1989)
<b>ICCPR-OP1</b>	<a href="#">Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights</a> Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<a href="#">HRC</a>	✓ (1978)	✓ (1993)	✓ (1985)	✓ (1992)	✓ (1997)	✓ (1990)	✓ (1989)
<b>ICCPR-OP2</b>	<a href="#">Second Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty</a> Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	<a href="#">HRC</a>	✓ (1995)	✓ (1992)	✓ (1991)	✓ (1999)	✓ (1997)	✓ (1994)	✓ (1993)
<b>ICESCR</b>	<a href="#">International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</a> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	<a href="#">CESCR</a>	✓ (1978)	✓ (1973)	✓ (1977)	✓ (1970)	✓ (1985)	✓ (1990)	✓ (1989)
<b>ICESCR - OP</b>	<a href="#">Optional Protocol to the Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</a> Protocolo facultativo	<a href="#">CESCR</a>	✓ (2015)	X	✓ (2010)	X	X	X	Suscrito (2012)

	del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales									
<b>CEDAW</b>	<a href="#">Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women</a> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	<a href="#">CEDAW</a>	✓ (1985)	✓ (1985)	✓ (1984)	✓ (1982)	✓ (1983)	✓ (1991)	✓ (1985)	
<b>OP-CEDAW</b>	<a href="#">Optional Protocol to the Convention on the Elimination of Discrimination against Women</a> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	<a href="#">CEDAW</a>	✓ (2000)	✓ (2002)	✓ (2001)	✓ (2006)	✓ (2002)	X	✓ (2000)	
<b>CAT</b>	<a href="#">Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment</a> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	<a href="#">CAT</a>	✓ (1989)	✓ (1990)	✓ (1987)	✓ (1986)	✓ (1988)	✓ (1990)	✓ (2002)	
	Declaraciones en virtud del artículo 22 del CAT		✓	✓	✓	✓	X	✓	✓	
<b>OP-CAT</b>	<a href="#">Optional Protocol to the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment</a> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	<a href="#">SPT</a>	✓ (2013)	✓ (2008)	✓ (2006)	✓ (2011)	✓ (2014)	✓ (2003)	Suscrito (2007)	
<b>CRC</b>	<a href="#">Convention on the Rights of the Child</a> Convención sobre los Derechos del Niño	<a href="#">CRC</a>	✓ (1991)	✓ (1992)	✓ (1990)	✓ (1991)	✓ (1993)	✓ (1990)	✓ (1992)	
<b>OP-CRC-AC</b>	<a href="#">Optional protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict</a> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos	<a href="#">CRC</a>	✓ (2002)	✓ (2004)	✓ (2002)	✓ (2002)	✓ (2003)	✓ (2002)	✓ (2002)	

	armados									
<b>OP-CRC-SC</b>	<a href="#">Optional protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography</a> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	<a href="#">CRC</a>	✓ (2002)	✓ (2009)	✓ (2001)	✓ (2002)	✓ (2008)	✓ (2010)	Suscrito (2000)	
<b>OP-CRC-IC</b>	<a href="#">Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure</a> Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones	<a href="#">CRC</a>	✓ (2016)	✓ (2013)	✓ (2013)	X	X	Suscrito (2012)	✓ (2014)	
<b>CMW</b>	<a href="#">International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families</a> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	<a href="#">CMW</a>	X	X	X	X	X	X	X	
<b>CED</b>	<a href="#">International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance</a> Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas	<a href="#">CED</a>	✓ (2015)	✓ (2009)	✓ (2009)	Suscrito (2008)	✓ (2015)	✓ (2015)	Suscrito (2007)	
<b>Artículo 31 CED</b>	Mecanismo de denuncias del CED	Art.31 CED	X	✓	✓	X	X	X	X	
<b>CRPD</b>	<a href="#">Convention on the Rights of Persons with Disabilities</a> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	<a href="#">CRPD</a>	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2007)	✓ (2012)	✓ (2012)	✓ (2012)	Suscrito (2007)	
<b>OP-CRPD</b>	<a href="#">Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities</a> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las	<a href="#">CRPD</a>	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2007)	Suscrito (2008)	✓ (2012)	✓ (2012)	X	

	Personas con Discapacidad								
<b>ECHR</b>	Convención Europea de Derechos Humanos		✓ (1955)	✓ (1952)	✓ (1979)	✓ (1992)	✓ (1974)	✓ (1967)	✓ (1953)
<b>ESC</b>	Carta Social Europea		✓ (1965)	✓ (1965)	✓ (1980)	✓ (2000)	✓ (1984)	✓ (1988)	✓ (1964)
	Aceptación del mecanismo de denuncia colectiva		✓ (1997)	X	X	✓ (2000)	✓ (1998)	X	✓ (2000)

### Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Al contrario que en el caso de los mecanismos de denuncias judiciales y otros cuasijudiciales antes mencionados, el mandato del **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** (WGAD) no depende de que el Estado Parte sea parte de un tratado.<sup>6</sup>

*La información acerca de los plazos concretos de interposición de demandas ante los diversos mecanismos figura en la sección 1.2, Requisitos de admisibilidad.*

### Jurisdicción material ("ratione materiae")

Las cuestiones sustantivas (materiales) que pueden examinar la mayoría de los organismos internacionales de derechos humanos **con facultades judiciales o cuasijudiciales** se limitan a las violaciones de disposiciones de tratados en particular. Esto supone que, como regla general, no es posible formular denuncias de violaciones de derechos humanos que no garantice el tratado en particular respecto al cual se haya otorgado el mandato de supervisar al organismo internacional de derechos humanos. Dicha regla se aplica en particular al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los órganos de supervisión de tratados de la ONU, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos, y el Comité Europeo de Derechos Sociales; pero no se aplica al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (cuyo mandato y jurisdicción para examinar demandas no se limita a las violaciones de tratados en particular, sino a examinar si la detención de un individuo es arbitraria).

A la hora de determinar si hay o no jurisdicción material, debe tenerse en cuenta que la interpretación evolutiva amplía el alcance de algunos derechos humanos.

<sup>6</sup> El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD) fue establecido por la resolución 1991/42 del antecesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Su mandato se aclaró y amplió mediante la resolución 1997/50 de la Comisión, y ha sido ampliado repetidamente por el Consejo de Derechos Humanos, siendo la ampliación de su mandato más reciente la llevada a cabo en 2016 en la resolución 33/30. Su mandato incluye «a) Investigar las detenciones impuesta arbitrariamente o que por alguna otra razón no se ajusten a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados; b) Recabar y recibir información de los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y recibir información de los particulares interesados, sus familias o sus representantes; c) Actuar en relación con la información que se haya señalado a su atención acerca de supuestos casos de detención arbitraria enviando comunicaciones y llamamientos urgentes a los gobiernos interesados para aclarar esos casos y señalarlos a la atención de los gobiernos; d) Realizar misiones sobre el terreno por invitación del Gobierno, a fin de comprender mejor las situaciones que se producen en los países, así como las razones subyacentes de los casos de privación arbitraria de libertad; e) Tener deliberaciones sobre asuntos de carácter general a fin de ayudar a los Estados a impedir y prevenir la práctica de la privación arbitraria de libertad y a facilitar el examen de casos futuros; f) Presentar un informe anual al Consejo de Derechos Humanos en el que se expongan sus actividades, constataciones, conclusiones y recomendaciones». Hay disponible más información acerca del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, incluida la relativa a su mandato, sus procedimientos de denuncias individuales y llamamientos urgentes, jurisprudencia e informes en el enlace: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx>

### Cuadro 3. Jurisdicción material de los organismos judiciales y cuasijudiciales de derechos humanos

<b>Organismo internacional:</b>	<b>Competencia <i>ratione materiae</i> en violaciones de:</b>
<b>Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU (CRC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño (CRC),</li> <li>• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OP-CRC-SC),</li> <li>• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (OP-CRC-AC)</li> </ul>
<b>Comité de Derechos Humanos de la ONU (HRC)</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)
<b>Comité Contra la Tortura de la ONU (CAT)</b>	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT)
<b>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU (CERD)</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)
<b>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW)</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
<b>Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (CRPD)</b>	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
<b>Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU (CED)</b>	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CPED)
<b>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR)</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR)
<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECtHR) (Consejo de Europa)</b>	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ECHR) y sus Protocolos
<b>Comité Europeo de Derechos Sociales (ECSR) (Consejo de Europa)</b>	(Denuncias colectivas) Carta Social Europea y Carta Social Europea (revisada)
<b>Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD)</b>	Denuncias individuales de detenciones arbitrarias, en todo el mundo. No se exige que el Estado en cuestión sea parte de un tratado de derechos humanos en particular que establezca la prohibición de realizar detenciones arbitrarias. (Véase el recuadro 2. WGAD, p. 39)

#### Recuadro 1. Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

El 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a [un procedimiento de comunicaciones](#), que permite a los niños, de forma individual, presentar denuncias por violaciones concretas de los derechos que les otorgan la Convención y sus dos primeros protocolos facultativos por países que son Estados partes del tercer Protocolo Facultativo. El Protocolo entró en vigor en abril de 2014 y, por tanto, ya se pueden interponer denuncias individuales ante el [Comité de los Derechos del Niño](#) (CRC) contra Estados que sean Partes en este tratado.

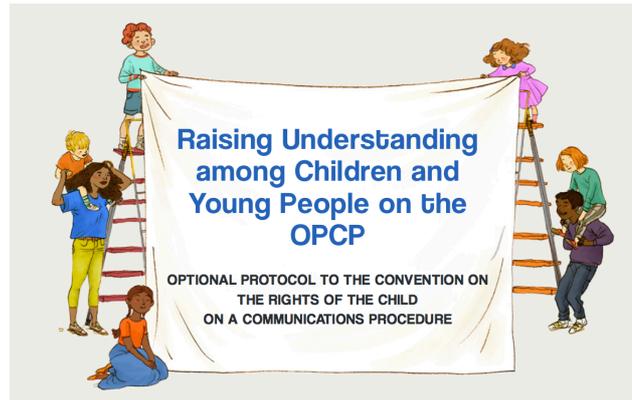
En el siguiente enlace figuran los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre

los Derechos del Niño y que, por tanto, pueden ser objeto de denuncias individuales: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=RC&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=RC&Lang=en)

Enlace al Reglamento de denuncias individuales ante el Comité de los Derechos del Niño (CRC): [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/62/3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/62/3&Lang=en)

Véase [aquí](#) el Reglamento.

Consúltese [aquí](#) una versión del Protocolo Facultativo adaptada a los niños.



## Mecanismos de investigación

Diversos organismos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados son competentes, en ciertas condiciones, para realizar investigaciones de denuncias de violaciones graves o sistemáticas por los Estados Partes de obligaciones en virtud del tratado en particular respecto al cual el organismo tiene el mandato de supervisar. Entre ellos se encuentran los siguientes: la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)<sup>7</sup>, la Convención contra la Tortura (CAT), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité Contra las Desapariciones Forzadas (CED).

Por ejemplo, el Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (OP-CRC-3) estableció un procedimiento de investigación en relación con las denuncias fidedignas de violaciones graves o sistemáticas de dicha Convención por los Estados Partes en este Protocolo Facultativo. Aquellas personas o colectivos que posean información fidedigna en el sentido de que un Estado que es Parte en la Convención, y que es también parte en su Protocolo Facultativo 3 y que no haya efectuado una declaración de exclusión de este procedimiento) comete violaciones graves o sistemáticas de derechos que están contemplados en la Convención podrá remitir una solicitud al Comité para la apertura de una investigación.

A diferencia de los requisitos de los procedimientos de denuncia individual, no es necesario que la entidad u organización que remita la información alegue ser víctima de violaciones, ni tampoco nombrar a una víctima o víctimas concretas.

Los procedimientos de investigación son de naturaleza confidencial. No se informa a los remitentes de las solicitudes sobre el alcance o los resultados de los procedimientos de investigación a no ser que el Estado acceda a la publicación de un resumen de las conclusiones.

Los procedimientos de investigación, pese a no garantizar la reparación si se trata de casos individuales, pueden potencialmente examinar problemas sistemáticos y lograr cambios de las leyes y las prácticas. No obstante, debe señalarse que, en la práctica, estas investigaciones se consideran procedimientos de último recurso y solo de forma excepcional se solicita la apertura de la investigación.

### **Artículo 13 del 3 Protocolo Facultativo del CRC Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas**

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.
3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

<sup>7</sup> A fecha 26 de julio de 2016, el procedimiento de investigación del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones ha sido aceptado por Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Bélgica, Bolivia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Gabón, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Perú, Portugal, la República Checa, Samoa y Tailandia.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.
5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.
6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.
7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.
8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

### *Jurisdicción territorial ("ratione loci")*

La cuestión de la consideración de la jurisdicción material de los mecanismos internacionales de reparación en materia de derechos humanos es si la cuestión suscitada en una demanda entra dentro del alcance geográfico de las obligaciones de un Estado en virtud de un tratado.

El término jurisdicción territorial o *ratione loci* describe el alcance geográfico de las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de un tratado particular. Tal como han aclarado diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y diversos órganos de supervisión de tratados, las obligaciones de un Estado emanadas de tratados de derechos humanos no solo alcanzan a las personas dentro de los límites territoriales del Estado, sino también en lugares en los que el Estado o sus agentes ejercen un control efectivo, así como a aquellas personas al margen del Estado que se encuentran dentro del control efectivo del Estado o sus agentes.<sup>8</sup>

Las obligaciones de un Estado en virtud de un tratado de derechos humanos se aplicarán a un extranjero en el momento en que este acceda a su territorio. El Tribunal Europeo estimó que las obligaciones de un Estado en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos se aplican a extranjeros que sean detenidos en una "zona internacional" o "zona de tránsito" de un aeropuerto (*Amuur v. France*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N.º. 19776/92, sentencia de 26 de junio de 1996 párrs. 52-53).

Se ha puesto de manifiesto que las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos emanadas de un tratado, incluidas las contempladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes son aplicables a un Estado cuando este ejerce su autoridad sobre personas o lugares fuera de su territorio. Por ejemplo, si se trata de una potencia ocupante *de facto* o cuando el Estado

<sup>8</sup> *Al-Saadoon y Mufdhi c. the United Kingdom*, ECtHR, Demanda n.º 61498/08, Sentencia de 2 de marzo de 2010; *Medvedyev y Otros c. France*, ECtHR, Demanda n.º 3394/03, Sentencia de 29 de marzo de 2010; Corte Internacional de Justicia: *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, (Opinión consultiva)* (9 de julio de 2004); HRC: *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel*, Doc. de la ONU CCPR/CO/78/ISR (21 de agosto de 2003); HRC: *Observaciones del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos*, Doc. de la ONU CCPR/C/USA/CO/3 (15 de septiembre de 2006); HRC: *Observación general N.º 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rec.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), párr. 10.

mantiene un centro de detención en un país extranjero. En particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado asimismo que las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos en virtud del Convenio Europeo se extienden más allá del territorio del Estado y, de hecho, más allá de la región del Consejo de Europa en varias situaciones, incluido el caso en que el Estado ha ejercido su autoridad o su control efectivo sobre una personas o un territorio en Kenia ([Öcalan v. Turkey](#), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 46221/99, sentencia de 12 de mayo de 2005), Sudán ([Ramirez v. France](#), Comisión Europea de los Derechos Humanos, demanda n.º 28780/95, decisión sobre la admisibilidad de 24 de junio de 1996), Irán ([Pad and Others v. Turkey](#), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 60167/00, sentencia de 28 de junio de 2007), en una zona neutral de seguridad de las Naciones Unidas ([Isaak v. Turkey](#), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 44587/98, sentencia de 24 de junio de 2008), y en aguas internacionales ([Xhavara y otros contra Italia y Albania](#), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 39473/98, sentencia de 11 de enero de 2011).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resumió parte de su jurisprudencia en materia de aplicación extraterritorial de las obligaciones de un Estado en virtud del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Hirsi Jamaa y otros contra Italia*.

**[Hirsi Jamaa y otros contra Italia](#)**, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 27765/09, (23 de febrero de 2012), párrafos 74-82.

*Resumen: El asunto atañía a migrantes somalíes y eritreos que se desplazaban desde Libia y que habían sido interceptados en el mar por las autoridades italianas y devueltos a Libia. El Tribunal estableció que los migrantes se encontraban bajo el control efectivo de las autoridades italianas desde el momento en que sus agentes abordaron las embarcaciones y les entregaron a los migrantes, y que devolver a los migrantes a Libia sin examinar previamente sus casos les haría correr un riesgo verosímil de ser sometidos a malos tratos y equivalía a una expulsión colectiva.*

74. Cuando un Estado, mediante agentes que operan fuera de su territorio, ejerce control y autoridad, y, por tanto, su jurisdicción, sobre un individuo, tal Estado tiene obligación, en virtud del artículo 1, de garantizar a ese individuo todos los derechos y libertades previstos en el Título 1 del Convenio que sean pertinentes en la situación de esa persona. En este sentido, por lo tanto, el Tribunal admite hoy que los derechos del Convenio pueden ser "divididos y adaptados" (...).

75. La jurisprudencia del Tribunal ofrece otros ejemplos de ejercicio extraterritorial de la jurisdicción de un Estado, como son los casos que implican la realización de actividades por parte de sus agentes diplomáticos o consulares en el extranjero o a bordo de embarcaciones y navíos registrados en, u ondeando la bandera de, ese Estado. En esas circunstancias específicas, el Tribunal, en base a disposiciones del derecho internacional consuetudinario y de tratados internacionales, ha reconocido el ejercicio de jurisdicción extraterritorial por parte del Estado correspondiente (...).

76. Ninguna de las partes pone en duda que los acontecimientos en litigio ocurrieron en alta mar, a bordo de buques militares que arbolaban bandera italiana. El Gobierno demandado reconoce, por añadidura, que los barcos en que los demandantes fueron embarcados, que pertenecían al Servicio de Vigilancia Aduanera y Guardacostas, se hallaban plenamente bajo jurisdicción italiana.

77. El Tribunal observa que, en virtud de las disposiciones aplicables del derecho marítimo, un navío navegando en alta mar está sujeto exclusivamente a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbola. Este principio del derecho internacional ha conducido al Tribunal a reconocer, en casos relacionados con actos cometidos a bordo de navíos que ondean la bandera de un Estado - al igual de lo que ocurre en el caso de aeronaves registradas - el ejercicio de jurisdicción extraterritorial por parte del dicho Estado (...). Donde exista una relación de control sobre otro, existirá ejercicio *de jure* por parte del Estado en cuestión de su jurisdicción sobre los individuos implicados.

78. Por otra parte, el Tribunal constata que el principio antes mencionado está consagrado en la legislación nacional en el Artículo 4 del Código de Navegación italiano, y el Gobierno demandado no lo pone en duda (...). El Tribunal llega a la conclusión de que el presente caso constituye, efectivamente, un caso de ejercicio extraterritorial de jurisdicción por parte de Italia, susceptible de implicar la responsabilidad del Estado en virtud del Convenio.

79. Además, Italia no puede eludir la existencia de "jurisdicción" en virtud del Convenio simplemente describiendo los hechos en cuestión como operaciones de salvamento en alta mar. En particular, el Tribunal no puede aceptar el argumento del Gobierno según el cual Italia no era responsable de lo ocurrido a los demandantes en razón del control presuntamente mínimo que

ejercían las autoridades sobre dichos demandantes en el momento de los hechos.

80. En este sentido, basta con observar que, en el asunto *Medvedyev y otros (...)*, los hechos tuvieron lugar a bordo del *Winner*, un navío con bandera de un tercer Estado pero cuya tripulación estaba bajo control de personal militar francés. En las circunstancias particulares del caso, el Tribunal examinó la naturaleza y el alcance de las acciones cometidas por los oficiales franceses, con el fin de asegurarse de que Francia ejerció un control continuo e ininterrumpido, por lo menos un control *de facto*, sobre el *Winner* y su tripulación (...).

81. El Tribunal observa que, en el presente asunto, los hechos tuvieron lugar exclusivamente a bordo de barcos de las fuerzas armadas italianas, cuyas tripulaciones estaban compuestas únicamente por personal militar italiano. Según el Tribunal, en el tiempo transcurrido entre el momento en que embarcaron a bordo de los barcos de las fuerzas armadas italianas y en el que fueron entregados a las autoridades libias, los demandantes estuvieron bajo el control continuo y exclusivo, *de jure* y *de facto*, de las autoridades italianas. Por muchas conjeturas que haga acerca de la naturaleza y el propósito de la intervención de los barcos italianos en alta mar, el Tribunal no podría llegar a una conclusión distinta.

82. Por lo tanto, los hechos que provocaron las presuntas violaciones entran dentro de la "jurisdicción" de Italia, en el sentido del artículo 1 del Convenio.

De igual modo, el Comité contra la Tortura ha aclarado que las obligaciones de un Estado Parte (y la competencia del Comité para examinar demandas en relación con supuestas violaciones de dichas obligaciones) alcanza no solo el territorio de España, sino también a los lugares y las personas sobre los cuales ejerce control efectivo.

**J.H.A. c. España**, CAT/C/41/D/323/2007, Comité contra la Tortura (CAT), 21 de noviembre de 2008, párrafo 8.2

8.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el autor no tendría legitimidad para actuar en representación de las presuntas víctimas por haberse producido los hechos denunciados fuera del territorio español. Sin embargo, el Comité recuerda su Comentario General N.º 2, según el cual la jurisdicción del Estado parte se extiende a cualquier territorio sobre el que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, total o parcialmente, de jure o de facto, un control efectivo, de conformidad con el derecho internacional. [3] En particular, el Comité considera que dicha jurisdicción incluye situaciones en las que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, de facto o de jure, control sobre personas en detención. Esta interpretación del concepto de jurisdicción es aplicable no solamente respecto del artículo 2, sino de todas las disposiciones contenidas en la Convención, incluido el artículo 22. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte mantuvo el control sobre las personas a bordo del *Marine I* desde el momento del rescate, así como durante todo el proceso de identificación y repatriación que tuvo lugar en Nouadhibou. En particular, el Estado parte ejerció, en virtud de un acuerdo diplomático firmado con Mauritania, control de facto constante sobre las presuntas víctimas durante su detención en Nouadhibou. En consecuencia, el Comité considera que las presuntas víctimas se encuentran sometidas a la jurisdicción de España en lo que se refiere a la denuncia objeto de la presente comunicación.

### 2.1.2 Legitimación

Algunos mecanismos internacionales de derechos humanos limitan la legitimación, esto es, quién puede interponer demandas por violación de los derechos de un particular. En la terminología jurídica, el término "legitimación" se emplea a la hora de examinar la cuestión de quién está facultado para interponer una denuncia por violación de los derechos humanos ante un mecanismo internacional.

#### Denuncias individuales

##### Víctimas

Las denuncias individuales pueden interponerlas las presuntas víctimas de una violación de los derechos humanos ante los mecanismos internacionales competentes en materia de reparación.

La mayoría de los mecanismos también permiten que personas ajenas presenten demandas en nombre de una víctima o víctimas con su autorización. Las demandas interpuestas en nombre de una presunta víctima sin su autorización directa podrán permitirse en ciertas circunstancias, aunque el demandante deberá explicar los motivos por los que no se cuenta con dicha autorización o por los que resulta imposible o complicado obtenerla.<sup>9</sup>

Víctima, a los efectos de la interposición de una demanda, es aquella persona afectada por la acción u omisión de un Estado o de un agente de un Estado, que incluiría:

1. A las personas afectadas directamente por la violación por parte de un Estado o de un agente de un Estado de los derechos humanos de que se trate.<sup>10</sup>
2. Un individuo cuyos derechos han sido o vayan a ser de forma inminente afectados por una ley que impida potencialmente al individuo hacer valer sus derechos, aunque el Estado no haya aún vulnerado la ley (si el riesgo de que la ley se aplique sea más que una posibilidad teórica).
3. Una persona a la que probablemente afecte o se incluya en una categoría de personas a las que afectará una ley incluso en el caso de que el individuo no sea consciente de ello, debido a que la ley no permite que lo sea, por ejemplo, en casos relacionados con la vigilancia.
4. También podrán considerarse víctimas de violaciones del derecho a no ser objeto de maltrato los parientes de una víctima de tortura y de desapariciones forzadas.<sup>11</sup>
5. En casos de expulsiones no ejecutadas, un individuo puede ser víctima a pesar de que se trate de violaciones potenciales y no reales.

Las Normas internacionales de derechos humanos aclaran que<sup>12</sup>:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Como ya se ha señalado anteriormente, una persona que interponga una demanda en nombre de otra deberá, en la propia denuncia, o bien demostrar el consentimiento para actuar, o bien justificar de otro modo los motivos por los que actúa en nombre del individuo con ese consentimiento. El caso siguiente ejemplifica otros en los que un progenitor interpone demanda ante un organismo internacional de reparación en nombre de un menor.

**L.P. c. la República Checa (Comité de Derechos Humanos) L.P. v. The Czech Republic.**  
Comunicación N.º 946/2000. Doc. de la ONU CCPR/C/75/D/946/2000 de 25 de Julio de 2002.

---

<sup>10</sup> Las empresas también pueden ser víctimas, pero, dado el ámbito de estos materiales de formación, nos ocupamos de las personas físicas.

<sup>11</sup> Véase *Quinteros Almeida c. Uruguay*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicación N.º 107/1981, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14; *Staselovich y Lyashkevich c. Belarus*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicación N.º 887/1999, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr.9.2; *Kurt c. Turquía*, ECtHR, Demanda n.º 24276/94, Sentencia de 25 de mayo de 1998, párr. 124.

<sup>12</sup> *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*, adoptada mediante la resolución 40/34 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985.

#### Párrafo 6.4

El Sr. L.P. se separó de su esposa, a quien se le otorgó la custodia del hijo común de ambos. Un tribunal nacional se pronunció sobre el derecho provisional de visitas antes de la finalización del divorcio y concedió al Sr. L.P. el derecho a visitar a su hijo durante unos períodos determinados. Sin embargo, la Sra. R.P. se negó a dejarle ver a su hijo y entonces comenzó una serie de amargos contenciosos en los que la Sra. R.P. fue multada en repetidas ocasiones por no acatar la decisión judicial. El proceso judicial en la República Checa se prolongó durante nueve años antes de que el Sr. L.P. interpusiera una denuncia ante el Comité. Inicialmente, el Sr. L.P. presentó su denuncia basándose en sus derechos y en los derechos de su hijo. Sin embargo, el Comité no examinaría una denuncia relativa a la violación de los derechos del niño salvo que el Sr. L.P. actuara en representación de su hijo, y él no había invocado esta representación.

### **Denuncias individuales ante los órganos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de tratados (véase Cuadro 4 anterior)**

Las personas que alegan su condición de víctima pueden interponer las denuncias de violaciones de un derecho o derechos consagrados en un tratado pertinente. Si la violación afecta a un grupo de personas, pueden presentar la denuncia de forma agrupada.

La denuncia puede interponerla también el propio afectado/s, personalmente o a través de un tercero que actúe en nombre del individuo o grupo de individuos que alegan su condición de víctimas, con su autorización.

Los órganos establecidos en virtud de tratados también examinan, en general, las demandas que se interpongan en nombre de una víctima sin la autorización de esta, a condición de que la persona o entidad que plantee la denuncia ofrezca una justificación suficiente de las razones de la ausencia de autorización.

Las demandas no podrán ser anónimas, aunque los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados pueden admitir el anonimato del demandante en relación con las comunicaciones y documentación relativas al asunto a disposición del público en caso de que el demandante haya aducido motivo suficiente que lo justifique.

El artículo 96, letra c) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos ([HRC Rules of Procedure](#)) reza lo siguiente:

"Normalmente, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación."

El artículo 5 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones ([Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure](#)) declara que:

#### **"Comunicaciones individuales**

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
  - o La Convención;
  - o El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
  - o El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento."

De igual modo, **el artículo 13 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo**

**facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones** [Rules of procedimiento en virtud del Optional Protocol to the Convención sobre los Derechos del Niño on a communications procedimiento](#) dispone además que:

"Podrán presentar comunicaciones toda persona o todo grupo de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos sustantivos, independientemente de que el Estado parte contra el que se dirige la comunicación reconozca o no su capacidad jurídica.

También podrán presentar comunicaciones sus representantes designados u otras personas que actúen en nombre de la presunta o las presuntas víctimas con su consentimiento expreso. Cuando exista la preocupación de que la representación, a pesar del consentimiento de la presunta o las presuntas víctimas, pueda deberse a presiones o incitaciones indebidas, el Comité podrá encargar al Secretario General que solicite más información o documentación, también de terceros, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, del presente reglamento, que muestre que la presentación de una comunicación en nombre de la presunta o las presuntas víctimas no se debe a presiones o incitaciones indebidas y redundante en el interés superior del niño. Toda solicitud de ese tipo tendrá carácter confidencial y no entrañará en modo alguno que esos terceros pasen a ser parte en las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, podrán presentarse comunicaciones en nombre de la presunta o las presuntas víctimas sin tal consentimiento expreso, siempre que el autor o los autores puedan justificar sus actos y el Comité considere que la comunicación redundante en el interés superior del niño. Si es posible, la presunta o las presuntas víctimas en cuyo nombre se presenta la comunicación podrán ser informadas de la comunicación, y se tendrán debidamente en cuenta sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez."

### *Denuncias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Las denuncias de las supuestas violaciones de las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos podrán plantearlas al Tribunal los individuos previamente identificados, o grupos de individuos que denuncien ser víctimas de violaciones de los derechos que los amparan en virtud del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ECHR). En una fase inicial, las denuncias pueden presentarlas bien la víctima directamente, o bien a través de representante (artículo 36 del [ECtHR Rules of Procedure](#) [Reglamento del TEDH]).<sup>13</sup>

Tal como se aborda más pormenorizadamente en la **sección 2.2**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que el demandante cuente con representación una vez se le ha notificado la demanda al Estado demandado. El representante deberá ser debe ser un abogado habilitado para el ejercicio profesional en cualquiera de las Partes Contratantes y con residencia en el territorio de una de ellas, o cualquier otra persona autorizada al efecto por el Presidente de la Sala (artículo 36.4, letra a), del Reglamento del Tribunal). Hay previsto un sistema de asistencia letrada por parte del Tribunal una vez se admita la legitimación activa. En la sección 2.2 se añade información acerca del requisito de la representación letrada y la opción de que el Tribunal proporcione la asistencia letrada.

Debe señalarse que el representante deberá estar en contacto con el demandante durante todo el periodo en que el asunto se halle pendiente ante el Tribunal y que, de no hacerse así, la consecuencia será la desestimación de la demanda.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Las normas sobre representación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos figuran en el artículo 36, y, en cuanto a las relativas a Representación legal y asistencia jurídica, en los artículos 100 a 105.

<sup>14</sup> El incumplimiento constante, en el sentido de que el demandante no se ponga en contacto con su representante legal durante un periodo de tiempo podría llevar al Tribunal a estimar que este ha perdido interés en el procedimiento y por tanto, a archivar el caso. Véase *Ramzy c. los Países Bajos (Ramzy c. the Netherlands)*, ECtHR, Demanda n.º 25424/05, Decisión sobre la admisibilidad de 20 de julio de 2010.

Los demandantes podrán solicitar que el Tribunal les permita presentar ellos mismos sus propias argumentaciones jurídicas, lo cual corresponde otorgar al Presidente de la Sala únicamente con carácter "excepcional" (artículo 36.3 del Reglamento del Tribunal).

No se admitirán las demandas anónimas que se interpongan ante el Tribunal, si bien los demandantes podrán solicitar que no se haga pública su identidad (artículo 47.4 del Reglamento del Tribunal).

**Artículo 47 del Reglamento del Tribunal Europeo ([European Court of Human Rights' Rules of Court](#))** establece que:

"1. Toda demanda interpuesta con arreglo al artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo decisión en contrario del TEDH. Incluirá toda la información solicitada en los apartados correspondientes del formulario e indicará:

(a) nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio del demandante y, en caso de ser una persona jurídica, nombre completo, fecha de constitución o registro, número de identificación fiscal (si procede) y sede;

(b) nombre, domicilio, número de teléfono y fax y dirección electrónica del representante, en su caso;

(c) si el demandante tiene representante, la firma original y fechada del demandante en el apartado del poder del formulario, donde constará igualmente la firma original del/de la representante indicando que ha aceptado actuar en nombre del demandante;

[...]

### Mecanismo para las denuncias colectivas

Como ya se ha señalado anteriormente en la sección 1, el Comité Europeo de Derechos Sociales es competente para examinar **denuncias colectivas** contra Estados Partes en la Carta Social Europea o la Carta Social Europea Revisada que han aceptado la competencia del Comité a tal efecto, respecto de legislación o práctica que supuestamente violen una o varias disposiciones de la Carta Social Europea o la Carta Social Europea Revisada a las que el Estado haya acordado someterse. Este procedimiento puede resultar particularmente útil en casos de violaciones sistemáticas de derechos económicos, sociales y culturales de los menores. Por ejemplo, se ha planteado un asunto ante el Comité Europeo de Derechos Sociales relativo al derecho a la salud de los niños migrantes: *Defence for Children International c. Bélgica*, ([Defence for Children International v. Belgium](#)), Denuncia N.º 69/2011, 23 de octubre de 2012.

No obstante, el Comité no será competente para examinar demandas de individuos o examinar una queja de un individuo ante la violación presunta de sus derechos contemplados en la Carta Social Europea.

Únicamente ciertos grupos gozan de legitimación para presentar denuncias colectivas al Comité Europeo de Derechos Sociales; que no admite las planteadas por individuos o grupos, excepto las autorizadas en la Carta Social.

Tienen legitimación para presentar denuncias colectivas al Comité Europeo de Derechos Sociales:

- Organizaciones internacionales de empleadores y sindicatos (artículo 1, a) del Protocolo facultativo de la ESC ([Additional Protocol to the ESC](#))(AP-ESC);
- Organizaciones nacionales de empleadores y sindicatos que se hallan dentro de la jurisdicción del Estado contra el que han formulado una denuncia (artículo 1, c) del AP-ESC);
- [International non-governmental organizations \(INGOs\)](#) [organizaciones no gubernamentales internacionales] reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa que figuren en una lista establecida al efecto por el Comité Gubernamental; (artículo 1, b) del AP-ESC). Debe señalarse que los dos últimos tipos de grupos de organizaciones antes citados podrán únicamente presentar denuncias respecto de aquellas cuestiones sobre las que se les haya reconocido la competencia.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Artículo 3 del AP-ESC.

- Además, un Estado podrá acceder a reconocer el derecho de otras organizaciones no gubernamentales nacionales que tengan competencia en materia de las cuestiones que se rigen por la Carta a poder presentar denuncias contra este (artículo 2 del AP-ESC).<sup>16</sup>

## 2.2 Requisitos de admisibilidad

Es necesario que se cumplan los requisitos de admisión del procedimiento de **denuncia colectiva** previamente a examinarse el fondo de la misma.

Los requisitos de admisión de la **mayoría de los procedimientos de denuncia** exigen que la misma reúna las condiciones siguientes de presentación:

- Por escrito.
- Presentadas por o en nombre de una persona con legitimación.
- Con exposición de los hechos (y fecha en que tuvieron lugar) constitutivos de la violación del tratado o el objeto en particular sobre el que sea competente el órgano encargado de pronunciarse.
- Con indicación de los recursos judiciales y que se invocan y el resultado que se solicita en el ámbito nacional.
- Con firma y fecha (y, en caso de presentarla el representante, incluyendo la autorización firmada de la víctima o, en caso de no haberse obtenido autorización, como exposición de los motivos).

**Las comunicaciones a los Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados** deberán presentarse redactadas en una de las lenguas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español). Las denuncias colectivas al Comité Europeo de Derechos Sociales podrán presentarse en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa (inglés o francés, con arreglo al artículo 24 del Reglamento ([Rules of the ESC](#))).

### **Procedimientos especiales: los relatores especiales**

Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo de derechos humanos nacional puede remitir información a los procedimientos especiales. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos recomienda que las denuncias sean "lo más exhaustivas, pormenorizadas y precisas posible".<sup>17</sup> Puesto que las peticiones recibidas se publican periódicamente en un informe elaborado para las sesiones del Consejo de Derechos Humanos, es fundamental que los denunciantes manifiesten de forma inequívoca su consentimiento a que figuren sus nombres.

### **Cuadro 4. Tratados que establecen una demanda procedimiento y reglamento de las demandas**

En el cuadro siguiente figuran el tratado o las disposiciones del tratado que establecen los procedimientos de denuncia para cada uno de los organismos enumerados, en incluyen también la denominación del Reglamento actualmente aplicable (y su enlace) que rigen procedimiento de denuncia.

<b>Organismo creado por tratado</b>	<b>Tratado que establece el procedimiento Reglamento del organismo</b>
ICCPR (HRC)	<a href="#">Optional Protocol 1</a> (Protocolo Facultativo) del ICCPR <a href="#">Human Rights Committee's Rules of Procedure</a> (Reglamento del Comité de Derechos Humanos) (11 de enero de 2012)
ICESCR (CESCR)	<a href="#">Optional Protocol to CESCR</a> (Protocolo Facultativo del CESCR) <a href="#">Rules of Procedure</a> (Reglamento) del CESCR (15 de enero de

<sup>16</sup> Hasta la fecha, únicamente Finlandia ha accedido a otorgar a organizaciones nacionales la competencia que contempla el artículo 2 del Protocolo Adicional de la Carta Social Europea para presentar denuncias colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales.

<sup>17</sup> OHCHR, [Submission of información to the Special Procedures \[Envío de información a los procedimientos especiales\]](#).

	2013)
CRC	<a href="#">Optional Protocol 3</a> (Protocolo Facultativo 3) del CESCR CRC sobre el procedimiento de comunicación <a href="#">Rules of Procedimiento under Optional Protocol 3 to the CRC</a> (Reglamento previsto en el Protocolo Facultativo 3 del CESCR) (abril de 2013)
CEDAW	<a href="#">Optional Protocol to CEDAW</a> (Protocolo Facultativo del CEDAW) <a href="#">CEDAW Rules of Procedure</a> Reglamento del CEDAW
Comité contra la Tortura (CAT)	Artículo 22 <a href="#">CAT</a> <a href="#">CAT Rules of Procedure</a> Reglamento del CAT
CERD	Reglamento del CERD
Comité Europeo de Derechos Sociales (ECSR)	<a href="#">Adicional Protocol</a> to the European Social Charter Providing for a System of Collective Complaints, (Protocolo adicional a la carta social europea que prevé un sistema de reclamaciones colectivas) <a href="#">Part IV, Article D of the (Revised) European Social Charter</a> Parte IV, artículo D de la Carta Social Europea (revisada) <a href="#">Rules of Procedure of the ECSR</a> Reglamento del ECSR (6 de julio de 2016)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECtHR)	Artículos 19-51 ECHR <a href="#">Rules of Court</a> Reglamento (14 de noviembre de 2016) <a href="#">Institution of proceedings</a> (Demandas individuales en virtud del artículo 34 de la Convención, 19 de septiembre de 2016)

### Cuadro 2. Herramientas prácticas e información adicional

El cuadro siguiente incluye enlaces a información práctica y herramientas adicionales en relación con la presentación de denuncias individuales ante Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados.

#### Herramientas prácticas e información acerca de denuncias individuales a Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados:

- La información general acerca de los Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados que pueden examinar denuncias individuales y llevar a cabo investigaciones que publica la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (UN OHCHR) se encuentra en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>;
- Las orientaciones adicional sobre la presentación de comunicaciones a los Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados también la publica la OHCHR, en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#proceduregenerale>;
- El modelo de formulario [model complaint form](#) (para la presentación denuncias ante la CEDAW) también puede emplearse como guía útil al contenido de las denuncias individuales ante otros organismos internacionales de reparación en materia de derechos humanos: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/modelform-E.PDF>;
- La Red Internacional por los Derechos de los Niños (CRIN) ha recopilado un cuadro comparativo de los mecanismos de denuncia vigentes ante Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados: [https://www.crin.org/en/docs/FileManager/OP3CRC\\_Toolkit\\_Anexo\\_II.pdf](https://www.crin.org/en/docs/FileManager/OP3CRC_Toolkit_Anexo_II.pdf)

#### 2.2.1 Agotamiento de las vías internas de recurso

La mayoría de los procedimientos internacionales judiciales y cuasijudiciales de reparación en materia derechos humanos que examinan denuncias individuales exigen que el demandante haya agotado todas las vías internas de recurso disponibles en el Estado en cuestión previamente a interponer una demanda ante el mecanismo internacional.

Deberán haberse agotado las vías internas de recurso en el caso de las denuncias individuales ante el TEDH y ante órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados. En el caso de los demás mecanismos de reparación, **ni el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, ni el procedimiento de denuncia colectiva del Comité Europeo de Derechos Sociales** exigen a los denunciantes haber agotado previamente todas las vías internas de recurso disponibles.

La razón de ser que subyace este requisito de agotar las vías internas de recurso estriba en el hecho de que las autoridades del propio Estado, incluidos sus órganos judiciales, son a quienes corresponde en primer grado la responsabilidad de garantizar el respeto y la protección de los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos. Estas obligaciones incluyen garantizar la investigación efectiva de las denuncias de violaciones de derechos humanos y la reparación ante violaciones de derechos. Por consiguiente, el Estado debe disponer de la oportunidad de examinar las demandas por vulneración de los derechos humanos en el marco de un procedimiento accesible y ofrecer una reparación de manera efectiva y adecuada ante tal vulneración previamente a que se acuda a un organismo internacional.

No obstante, únicamente es exigible que se hayan agotado aquellos recursos que sean accesibles, efectivos y adecuados.

- Una vía interna de recurso solamente es “**adecuada**” cuando es capaz de abordar violaciones de los derechos humanos conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>18</sup>
- La vía interna de recurso debe ser también “**efectiva**”, esto es, debe poder identificar y remediar la presunta violación una vez determinada. También debe tener autoridad para dictar órdenes vinculantes que reviertan la situación de violación de los derechos de una persona o, si ello no es posible, conceder una indemnización apropiada.<sup>19</sup>
- La vía de recurso debe proporcionar también las **debidas garantías procesales**. Debe ser independiente, por lo que no puede estar [ser] juzgada o condicionada por la injerencia de las autoridades contra las que se interpone la denuncia.<sup>20</sup> Debe asegurar las debidas garantías procesales, debe ser accesible para todos, y no puede dar lugar a una situación de desamparo o denegación de la justicia.<sup>21</sup> Esto implicará la prestación de asesoramiento jurídico gratuito cuando sea necesario para garantizar el acceso al procedimiento. La vía de recurso deberá conceder al demandante tiempo suficiente para preparar el caso, de forma que la posibilidad de utilizar dicha vía de recurso sea realista.<sup>22</sup>

No será obligatoria la vía interna de recurso:

- Si puede demostrarse fehacientemente que dicha vía de recurso está **abocada al fracaso**.<sup>23</sup> Esto podría ocurrir cuando la vía de recurso está sujeta a una práctica o a una

---

<sup>18</sup> *Danyal Shafiq v. Australia*, HRC, Comunicación N.º 1324/2004, dictamen aprobado el 13 de noviembre de 2006, Doc. de la ONU CCPR/C/88/1324/2004, párr.6.4. Véase asimismo ICJ's *Practitioners Guide N.º. 6, Migration and International Human Rights Law* (2014).

<sup>19</sup> Artículos 19-23, *UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation* (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones). Véase asimismo, ICJ's, *Practitioner's Guide N.º. 2, The Right to a Remedy and to Reparation for Gross Human Rights Violations* (2006), caps. VI y VII.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos, *General Comment N.º. 31, Nature of the General Legal Obligations Imposed on State Parties to the Covenant*, CCPR, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rec.1/Add.13, (2004), párr. 15; *Keenan v. United Kingdom*, ECtHR, demanda n.º 27229/95, sentencia de 3 de abril de 2001, párr.122.

<sup>21</sup> Véase, *Airey c. Ireland*, ECtHR, demanda n.º 6289/73, sentencia de 9 de octubre de 1979.

<sup>22</sup> Véase, *Muminov c. Russia*, ECtHR, demanda n.º 42502/06, sentencia de 11 de diciembre de 2008, párr. 90; *Bahaddar v. the Netherlands*, ECtHR, demanda n.º 25894/94, sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 45; *Alzery v. Sweden*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicación N.º 1416/2005, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2006, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1416/2005, párr. 8.2.

<sup>23</sup> Véase, *Na v. United Kingdom*, ECtHR, demanda N.º 25904/07, sentencia de 17 de julio de 2008, párr. 89

- jurisprudencia consolidada, o cuando el ordenamiento jurídico tiene un marco normativo, que hacen prácticamente imposible que el caso concreto pueda prosperar.<sup>24</sup>
- Si tal **ordenamiento jurídico no ofrece las condiciones para la efectividad** de la vía de recurso, por ejemplo, debido a la falta de una investigación eficaz, o cuando es práctica consolidada no seguir o aplicar las resoluciones judiciales en situaciones específicas, o cuando hay una situación de conflicto o impunidad.<sup>25</sup> El Tribunal Europeo sostiene que no es necesario agotar las vías de recurso en las que la obligación de reparación tiene un carácter puramente discrecional.<sup>26</sup>
  - Si el proceso de obtención o de acceso a la vía de recurso se **alarga en el tiempo de forma injustificada**.<sup>27</sup>
  - Si la víctima **no tiene acceso a la vía de recurso** porque carece de representación legal, bien porque no dispone de asistencia letrada o porque ha recibido amenazas de represalias, o porque el acceso a los abogados está restringido durante la detención.

### 2.2.2 Plazos

Algunos mecanismos internacionales de reparación en materia de derechos humanos, y, más en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y algunos órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados, exigen que las demandas se interpongan dentro de un determinado periodo de tiempo específico. El cómputo de los plazos en el caso de estos organismos se inicia normalmente a partir de la fecha en la que la víctima haya agotado las posibilidades de obtener reparación de las que disponía dentro del Estado objeto de la demanda. Por ejemplo, si existe un recurso eficaz disponible ante el órgano judicial de instancia superior de ese Estado, el cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en la que se haya notificado al individuo en cuestión la resolución del órgano judicial de instancia superior.

Estos plazos están, en general, dirigidos a garantizar que la información relativa al caso esté a disposición de las autoridades. El incumplimiento de los plazos de interposición de demandas en la forma requerida ante un organismo concreto tendrá como consecuencia probable que no se examine el fondo de la misma. Por tanto, al escoger una trayectoria para la obtención de la reparación por la vulneración de derechos humanos ante un organismo internacional en este ámbito será importante tener presente los plazos establecidos y someterse a estos.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

A fecha de octubre de 2017, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** únicamente puede examinar demandas de individuos particulares si se presentan al Tribunal dentro de un periodo de **seis meses**<sup>28</sup> tras haberse agotado las vías internas de recurso (artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal (ECHR)). Este periodo pasará a ser de cuatro (4) meses tras la entrada en vigor del Protocolo 15.<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Véase *Salah Sheekh v. the Netherlands*, ECtHR, demanda N.º 1948/04, sentencia de 11 de enero de 2007, párrs. 121-124.

<sup>25</sup> Véase *Akdivar and Others v. Turkey*, ECtHR, demanda n.º 21893/93, sentencia de 16 de septiembre de 1996, párrs. 69-77.

<sup>26</sup> *Buckley v. United Kingdom*, ECommHR, demanda n.º 20348/92, decisión sobre admisibilidad de 3 de marzo de 1994.

<sup>27</sup> Véase *Zundel v. Canada*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicación N.º 1341/2005, dictamen aprobado el 4 de abril de 2007, Doc. de la ONU CCPR/C/89/D/1341/2005; *Z.U.B.S. v. Australia*, CERD, Comunicación N.º 6/1995, dictamen aprobado el 25 de enero de 2000, Doc. de la ONU CERD/C/55/D/6/1995, párr. 6.4.

<sup>28</sup> El plazo de interposición de demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se reducirá de 6 (desde que se agoten todos los recursos internos) a **4 meses** una vez que todos los Estados Partes del Reglamento del Tribunal (ECHR) sean parte del Protocolo 15 del Reglamento (Protocol N.º 15 to the ECHR). A 26 de octubre de 2018, 41 de los 47 Estados Partes del ECHR eran Partes del Protocolo. Para comprobar si ha tenido lugar la entrada en vigor del Protocolo, véase: [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/213/signatures?p\\_auth=Xzzt28q9](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/213/signatures?p_auth=Xzzt28q9)

<sup>29</sup> Enlace al Protocolo 15: [https://www.echr.coe.int/Documents/Protocol\\_15\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Protocol_15_ENG.pdf)

En los casos en que no existan vías internas de recurso, el asunto se enviará en un plazo de seis meses desde que tuvieron lugar los hechos denunciados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado el requisito del plazo de seis meses en el asunto [Kemevuako v. the Netherlands](#), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 65938/09, decisión de admisibilidad de 1 de junio de 2010.

La fecha de presentación será aquella en la que se envíe al Tribunal el formulario de solicitud que cumpla los requisitos de forma del artículo 47 del Reglamento del Tribunal. La fecha de envío será la del remite. Si se considera justificado, el Tribunal podrá no obstante decidir que se considere fecha de recepción una fecha distinta<sup>30</sup>.

### **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)**

Las demandas ante el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** deben presentarse en los **seis meses** siguientes a haber agotado las vías internas de recurso disponibles, incluidas las del "órgano nacional del Comité, (...) salvo en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas" (artículo 14.5 del ICERD)

### **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y Comité de los Derechos del Niño (CRC)**

Las denuncias individuales tanto ante el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como el **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** deberán presentarse dentro del plazo de **un año** tras haberse agotado las vías internas de recurso, excepto en el caso de que el demandante pueda probar que no fue posible enviar la comunicación en dicho plazo (artículo 3.2, letra a) del OP-ICESCR; artículo 7, letra h), del OP-CRC-CP).

### **Comité de Derechos Humanos (HRC)**

Como regla general, las denuncias individuales ante el **Comité de Derechos Humanos** deberán ser presentadas al Comité en un periodo de **cinco años** desde que se hayan agotado las vías internas de recurso, o de **tres años** tras la conclusión de otro procedimiento de investigación o de mediación internacionales, excepto en caso de que el demandante pueda justificar las razones de la demora. Mientras que ni el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) que establece el procedimiento de denuncias individuales ni el Reglamento del Comité de Derechos Humanos fijan periodos de tiempo específicos para la presentación de la demanda individual, el artículo 96 del Reglamento aclara que las demandas no interpuestas dentro del periodo de tiempo prescrito considerarán abuso del derecho de petición.<sup>31</sup>

### **Comité Contra la Tortura (CAT)**

El **Comité contra la Tortura** no ha implantado un plazo concreto, pero ha señalado que no admite las comunicaciones recibidas tras haber transcurrido un periodo "injustificadamente prolongado".<sup>32</sup>

### **CEDAW, CED y CMW**

No se contemplan periodos de tiempo específicos tras el agotamiento de las vías internas de recurso de presentación de denuncias individuales en los casos de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, el **Comité Contra las Desapariciones Forzadas** o el **Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** en los Protocolos Facultativos que establecen estos procedimientos.<sup>33</sup> Como regla general, no obstante, las denuncias individuales deberán presentarse en un plazo de tiempo razonable tras haberse agotado las vías internas de recurso.

<sup>30</sup> Artículo 47.6 del *Reglamento del ECtHR*.

<sup>31</sup> Artículo 96, letra c) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos; el artículo 3 del OP-ICCPR. Véase, *Gobin c. Mauricio*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicación N.º 787/1997, dictamen aprobado el 20 de agosto de 2001, párr. 6.3.

<sup>32</sup> Artículo 113, letra f), Reglamento *CAT*.

<sup>33</sup> El Comité podrá examinar denuncias individuales ([individual complaints](#)) o comunicaciones individuales de personas físicas que aleguen la violación de sus derechos recogidos en la Convención una vez los 10 Estados Partes hayan aceptado este procedimiento con arreglo al artículo 77 de la Convención. Este mecanismo aún no ha entrado en vigor.

### **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD) y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ESCR)**

Según el Folleto informativo N° 26 sobre el del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ([Fact Sheet No. 26 on The Working Group on Arbitrary Detention](#)), este organismo no exige haber agotado todos los recursos internos para que las comunicaciones remitidas se declaren admisibles. Se aplica la misma situación al procedimiento de procedimiento denuncias colectivas del **Comité Europeo de Derechos Sociales**.

#### **2.2.3 Duplicación de demandas**

Las demandas se tendrán por inadmisibles, en el caso de la mayoría de los mecanismos judiciales y cuasijudiciales, si el mismo asunto ya ha sido examinado por el mismo u otro mecanismo internacional de reparación de derechos humanos con poderes judiciales o cuasijudiciales, o ha sido examinado, o lo está siendo, en otro procedimiento de investigación o resolución internacionales.

No obstante, el **Comité de Derechos Humanos** ha aplicado esta norma a las demandas **pendientes** ante otro procedimiento internacional. Al interpretar el artículo 5.2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se opone al examen "de aquellas comunicaciones que ya se estén examinando en otro procedimiento de investigación internacional o de resolución", estableció que si el otro procedimiento ha finalizado, el Comité de Derechos Humanos aún puede conocer del mismo asunto ([Correia de Matos v. Portugal](#), CCPR, Comunicación N.º 1123/2002, Dictamen de 18 de abril de 2006, párr. 6.2.).

El hecho de que el enunciado del artículo 31, apartado 2, letra c), del CED sea similar al del artículo 5, 2), del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a las denuncias pendientes sugiere que el Comité Contra las Desapariciones Forzadas hace coincidir su enfoque con el del Comité de Derechos Humanos.

Los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados deberán, no obstante, examinar los casos que se presenten al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a los Relatores Especiales o las cuestiones anejas examinadas en el procedimiento de denuncias colectivas del ESCR.

#### **2.2.4 Perjuicio importante**

##### **Demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

El Protocolo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 2010, introdujo un nuevo requisito de admisibilidad en el caso de las denuncias individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el del "perjuicio importante".

En virtud del artículo 35, apartado 3, letra b) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (modificado por el Protocolo 14 ([Protocol No. 14](#))), el Tribunal declarará no admisibles las demandas individuales si estima que:

"el demandante no haya sufrido un **perjuicio importante**, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional."

Al examinar si el demandante ha sufrido un perjuicio importante, el Tribunal ha señalado que debe tenerse en cuenta "tanto la percepción subjetiva del demandante como lo que está en juego en el litigio en particular"<sup>34</sup> y reconoció que "una violación del Convenio puede afectar a cuestiones de principios fundamentales y por tanto provocar un perjuicio importante con independencia del

---

<sup>34</sup> Véase, [Eon v. France](#), ECtHR, demanda n.º 26118/10, sentencia de 14 de marzo de 2013, párr. 34.

perjuicio económico que pueda entrañar".<sup>35</sup> Además, incluso en los casos en que estime que no concurre perjuicio importante, el Tribunal tendrá también que determinar si la demanda debe ser objeto de examen en aras del respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos.

Debe señalarse que, una vez entrado en vigor el Protocolo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se modificarán los criterios relativos al "perjuicio importante" del artículo 35 del Convenio de modo que el Tribunal, al examinar la admisibilidad de un caso en el que estime que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, dejará de tener prohibido declarar el caso inadmisibile con fundamento en que no fue suficientemente examinado por el tribunal nacional. No obstante, seguirá sin poder declarar inadmisibile un caso con fundamento en ese motivo si se exige examinar la demanda en aras del respeto a los derechos humanos.

### **Denuncias al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "podrá, de ser necesario, negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de **clara desventaja**, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general" (artículo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Sin embargo, esta disposición no es propiamente un criterio de admisibilidad. Las palabras "de ser necesario" indican que el análisis de la "clara desventaja" es discrecional y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo realizará solamente en circunstancias excepcionales.

#### **2.2.5 Otros motivos de inadmisibilidad**

Los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazarán como inadmisibles las demandas que sean anónimas.<sup>36</sup>

Además, como se indica más adelante, el TEDH y los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados desestimarán la demanda con fundamento en que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones o las que sean incompatibles con las disposiciones del tratado de derechos humanos que les compete.<sup>37</sup> El Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Tribunal Europeo declaran expresamente inadmisibles las demandas que son manifiestamente infundadas o están insuficientemente fundamentadas,<sup>38</sup> aunque el resto de órganos creados en virtud de tratados también tendrán en cuenta este requisito.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales excluye, además, las denuncias que se basan exclusivamente en información difundida por los medios de comunicación.<sup>39</sup>

Con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este tiene la potestad de rechazar examinar una demanda si no se cumplen los requisitos de forma que se estipulan en dicho precepto. Como ya se ha señalado anteriormente, el plazo de los seis meses del

<sup>35</sup> Véase, *Korolev v. Russia*, ECtHR, demanda n.º 25551/05, decisión sobre admisibilidad de 1 de julio de 2010.

<sup>36</sup> Véase el artículo 35.2, letra a) del ECHR y, entre otros, el 96 del Reglamento del HRC; el artículo 91 del Reglamento del CERD; el artículo 56 del Reglamento de la CEDAW; o el artículo 98.2, letra b) del Reglamento del CAT.

<sup>37</sup> Artículo 3 del OP-ICCPR; el artículo 96, letras a), c) y d), *del Reglamento del CCPR*; el artículo 3.2 letras d) a g) del OP-ICESCR; el artículo 22.2 del CAT; el artículo 113, letras b) y c), *Reglamento del CAT*; el artículo 91, *Reglamento del CERD*; el artículo 4.2 del OP-CEDAW; el artículo 77.2 del ICRMW; el artículo 7, letras a), b), c) del OP-CRC-CP; el artículo 2, letras a) y b), del OP-CRPD; el artículo 31.2 letras a) y b), del CED; el artículos 35.2 letra a), y 35.3 letra a), del ECHR.

<sup>38</sup> Artículo 4.2 letras c), del OP-CEDAW; el artículo 22.2 CAT; el artículo 113, letras b) y c), *del Reglamento del CAT*; el artículo 3.2, letras d) a g), del OP-ICESCR; el artículo 7, letra f), del OP-CRC-CP; el artículo 2, letra e), del OP-CRPD; el artículos 35, 2, letra a), 35.3 letras a) y b), ECHR.

<sup>39</sup> Artículo 3.2, letras d) a g) del OP-ICESCR.

artículo 35 ECHR cesará desde el momento de recepción de una demanda que cumpla estos requisitos formales.<sup>40</sup>

### **Abuso del derecho a presentar comunicaciones**

Como ya se ha citado anteriormente, tanto el TEDH como los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas podrán rechazar la admisión de comunicaciones con fundamento en el abuso del derecho a presentar comunicaciones.<sup>41</sup>

Con arreglo al artículo 7.3 del Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la comunicación constituye abuso del derecho a presentar comunicaciones o resulta incompatible con las disposiciones de la Convención o de sus Protocolos Facultativos. De igual modo, el Comité de Derechos Humanos podrá desestimar un caso con fundamento en que constituye abuso del derecho a presentar comunicaciones. Como ya se ha señalado anteriormente, en la sección X relativa a los plazos, aunque ni el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el procedimiento de denuncia, ni el Reglamento del Comité de Derechos Humanos prescriben un periodo dentro del que deba interponerse la demanda, en el artículo 96, letra c) de su Reglamento se señala que “podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación”.

### **2.3 Medidas provisionales**

En casos en los que se plantee un riesgo tangible de que se ocasione un perjuicio irreparable a la presunta víctima o al demandante previamente a pronunciarse sobre el fondo de una denuncia un mecanismo internacional de reparación en materia de derechos humanos, el demandante podrá solicitar al órgano encargado de pronunciarse que requiera a un Estado la adopción de una medida en particular que lo evite, mientras sigue pendiente la resolución del organismo sobre el fondo de la denuncia.<sup>42</sup> Se denomina a dicha actuación de formas tales como solicitud de **medidas provisionales, cautelares o transitorias**. Por ejemplo, en casos en que se ha ordenado una expulsión y existe riesgo tangible de que el individuo objeto de la orden en cuestión se enfrente a tortura en caso de ser repatriado, el organismo de reparación internacional en materia de derechos humanos al que se haya presentado la demanda, a solicitud del denunciante, podrá solicitar al Estado en cuestión que se abstenga de ordenar la expulsión (suspensión de la orden de expulsión) hasta que recaiga una resolución firme por parte del organismo sobre el fondo de la denuncia. El demandante podrá solicitar además medidas provisionales, por ejemplo, en situaciones de casos de desalojo forzoso, con vistas a asegurar que se “suspenda” el mismo mientras sigue pendiente la resolución por parte del mecanismo internacional de reparación del fondo de una denuncia de las supuestas violaciones de derechos humanos.

Debe señalarse que la adopción de tales medidas provisionales, cautelares o transitorias por parte del mecanismo internacional de reparación en materia de derechos humanos constituye una medida extraordinaria, no rutinaria.

La solicitud de medidas provisionales por parte del mecanismo internacional no constituye ni implica la resolución sobre la admisibilidad o el fondo de una denuncia, aunque, en palabras de las orientaciones de las Naciones Unidas sobre los mecanismos individuales de denuncia de los órganos

---

<sup>40</sup> Véase el artículo 47 del Reglamento del TEDH.

Véase, artículo 35.3(a) del ECHR.

<sup>42</sup> Véase el artículo 6 OP-CRC-CP; el artículo 5.1 OP-ICESCR; el artículo 114 del reglamento del Comité (*CAT Rules of Procedure*) el artículo 94.3, el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (*CERD Rules of Procedure*); el artículo 5.1 OP-CEDAW; el artículo 63, *CEDAW Rules of Procedure*; el artículo 4 OP-CRPD; el artículo 31.4 CED; el artículo 39, del Reglamento del TEDH (*ECTHR Rules of Procedure*) la obligación de acatar las medidas provisionales se deriva del artículo 34 ECHR y se refiere asimismo a las obligaciones en virtud de los artículos 1 y 46 ECHR).

de establecidos en virtud de sus tratados, lo habitual será que se soliciten tales medidas provisionales si existen "probabilidades razonables de que se considere fundamentada".

### ➤ **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado que la notificación de medidas provisionales a un Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, son vinculantes para el Estado. El incumplimiento por parte de un Estado de las medidas provisionales constituye una violación del artículo 34 del TEDH.<sup>43</sup>

***Savridin Dzhurayev c. Rusia***, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda N.º 71386/10, Sentencia de 25 de abril de 2013, párr. 213.

213. "La importancia crucial de las medidas provisionales se ve resaltada por el hecho de que el Tribunal las dicta, por principio, en casos verdaderamente excepcionales y con base en el examen riguroso de todas las circunstancias relevantes. En la mayoría de estos casos, los solicitantes de las medidas se enfrentan a una verdadera amenaza para su vida y su integridad física, con el consiguiente riesgo real de que se produzca un daño grave e irreversible, en contra de las disposiciones fundamentales de la Convención. Este papel esencial que desempeñan las medidas provisionales en el sistema de la Convención no sólo sustenta su efecto legal vinculante para los Estados interesados, como mantiene la jurisprudencia consolidada, sino que también ordena dar la máxima importancia a la cuestión del cumplimiento por los Estados partes de las indicaciones del Tribunal a este respecto[...]. Cualquier laxitud en esta cuestión implicaría debilitar de forma inaceptable la protección de los derechos fundamentales de la Convención, y no sería compatible ni con sus valores ni con su espíritu [...]; también resultaría contradictoria con la importancia fundamental del derecho de denuncia individual y, de forma más general, socavaría la autoridad y la eficacia de la Convención como instrumento constitutivo del orden público europeo [...]"

### ➤ **Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados**

De igual modo, los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados, incluido el Comité de Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura (CAT), han aclarado que la aceptación por un Estado de la jurisdicción de un organismo establecido por tratado para examinar demandas individuales incluye de forma implícita el deber de posibilitar y permitir al organismo del tratado en cuestión examinar la denuncia y publicar sus conclusiones, y a abstenerse de emprender acciones que supongan un impedimento o frustren tal examen, incluso no respetar la petición de medidas provisionales.<sup>44</sup> Los Estados, no obstante, siguen poniendo en duda el estatus jurídico de las medidas provisionales y, lamentablemente, ha llegado a veces a hacer caso omiso de las solicitudes de medidas provisionales.

**El Comité de Derechos Humanos** considera a los Estados vinculados, en calidad de Partes del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para aplicar las medidas provisionales que solicite el Comité.

***Khalilov c. Tayikistán***, Centro para los Derechos Civiles y Políticos, Comunicación N.º 973/2001, Observaciones de 13 de abril de 2005, Doc. de la ONU CCPR/C/83.D.973/2001 párrafo 4.1

4.1 El Comité observa que el Estado parte había ejecutado al hijo de la autora a pesar de que se había presentado una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo y de que se había solicitado al Estado parte la adopción de medidas provisionales de protección a este respecto. El Comité recuerda que, en virtud de su adhesión al Protocolo

<sup>43</sup> *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, ECtHR, demanda N.º 46827/99 y 46951/99, sentencia de 4 de febrero de 2005, paras. 125-129.

<sup>44</sup> Véase la Observación general N.º 33 del Comité de Derechos Humanos sobre procedimiento de denuncias individuales (párr. 19)

Facultativo, todo Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1). La adhesión del Estado al Protocolo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para que éste pueda examinar esas comunicaciones y, después del examen, presentar sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo (párrs. 1 y 4 del artículo 5). Es incompatible con estas obligaciones que un Estado Parte adopte medidas que impidan o frustren la consideración y el examen de la comunicación por el Comité y la expresión de sus observaciones.

Al igual que sucede con el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura considera que las medidas provisionales deberán observarlas los Estados y que, de no hacerlo, incumplen el espíritu de la Convención.

**Cecilia Rosana Núñez Chipana c. Venezuela (*Cecilia Rosana Núñez Chipana v. Venezuela*), CAT, Comunicación N.º 110/1998, dictamen de 10 de noviembre de 1998. Doc. de la CAT/C/21/D/110/1998, párrafo 8**

8. Por otra parte, el Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que el Estado Parte no accedió a la solicitud formulada por el Comité, en virtud del artículo 108, párrafo 3, de su Reglamento interno, de que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité, por lo que no respetó el espíritu de la Convención. El Comité considera que el Estado Parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité bajo el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con el mismo en la aplicación del procedimiento. En este sentido el cumplimiento de las medidas provisionales, solicitadas por el Comité en los casos que éste considera razonables, es indispensable para poder evitar a una persona objeto de las mismas daños irreparables que, además, podrían anular el resultado final del procedimiento ante el Comité.

### **Medidas inmediatas en virtud de los mecanismos de denuncias colectivas de la Carta Social Europea (ESC)**

Posteriormente a la adopción de la decisión sobre la admisibilidad de una denuncia colectiva, o en cualquier momento posterior en el curso del procedimiento antes o después de la adopción de la decisión sobre el fondo, el Comité podrá, a instancia de una parte, o a iniciativa propia, indicar a las partes la adopción de aquellas medidas inmediatas que parezcan necesarias con vistas a evitar el riesgo de perjuicio grave y a garantizar el respeto efectivo de los derechos reconocidos en la Carta.

En el caso de solicitarse medidas inmediatas por la organización demandante, la solicitud deberá indicar los motivos, las posibles consecuencias que acarrearía que no se concediesen y las medidas que se solicitan. Se trasladará de inmediato una copia de la solicitud al Estado demandado. El Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales fija una fecha para que el Estado demandado presente alegaciones escritas sobre la solicitud de adopción de medidas inmediatas.

La decisión del Comité sobre las medidas inmediatas deberá ofrecer una motivación y la firman el Presidente, el Ponente y el Secretario Ejecutivo. Esta decisión se le notifica a las partes. El Comité Europeo de Derechos Sociales podrá solicitar información a las partes acerca de la aplicación de las medidas señaladas.

### **2.4 Intervenciones de terceros**

Ciertos órganos y mecanismos internacionales de reparación en el ámbito de los derechos humanos aceptan alegaciones escritas sobre legislación y cuestiones que se planteen en un caso de organizaciones o individuos que no son parte de la denuncia, pero que disponen de información pertinente, o de conocimientos especializados sobre las cuestiones objeto de examen en el proceso en cuestión. En ocasiones se hace referencia a estas alegaciones como intervenciones de terceros, o *amicus curiae*.

Quienes deseen intervenir en calidad de terceros en asuntos pendientes ante el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** deberán remitir una instancia al Tribunal al tal efecto, que podrá admitir la

solicitud si estima que es en interés de una adecuada administración de la justicia. El artículo 44, 3), del Reglamento del Tribunal aclara que las solicitudes deberán ser “debidamente motivadas” y presentarse en las lenguas oficiales del organismo, en francés o inglés, y dentro de un periodo de 12 semanas desde el momento en el que Tribunal enviase el asunto al Estado que, presuntamente, violó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.<sup>45</sup>

Además, desde la entrada en vigor del Protocolo 14, el Comisario de Derechos Humanos puede participar en el procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a iniciativa propia, bien a través de la presentación de aportaciones escritas, o participando en las vistas.<sup>46</sup> No obstante, las observaciones del Comisario de Derechos Humanos deberán ser en relación con su país y sus actividades temáticas y, por tanto excluir cualesquiera comentarios sobre los hechos o el fondo del asunto.

Los requisitos para formular alegaciones en calidad de tercero en relación con denuncias colectivas interpuestas ante el **Comité Europeo de Derechos Sociales** son más restrictivos. Con arreglo a su Reglamento Interno, los Estados partes en los mecanismos de denuncia colectiva están automáticamente invitados a presentar sus observaciones sobre la denuncia. También pueden hacerlo las organizaciones internacionales de empleadores y sindicatos, a condición de que sus escritos se refieran a las denuncias interpuestas por organizaciones nacionales de empleadores y sindicatos o por ONGs. No obstante, Sin embargo, el recientemente aprobado artículo 32, letra a) otorga al Presidente la posibilidad de “invitar a cualquier organización, institución o persona a presentar observaciones”.

El **Comité de los Derechos del Niño**, el **Comité contra la Tortura** y el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** podrán en cualquier momento previo a la resolución sobre el fondo de una denuncia, recibir o solicitar la pertinente documentación de diversos organismos, incluidas las ONGs. No obstante, el Reglamento señala que el examen por su parte de la información de un tercero no implica que este sea parte del procedimiento relativo a la denuncia.<sup>47</sup>

Aunque los reglamentos de otros **órganos establecidos en virtud de tratados de alcance universal** (incluidos el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer) no prevén de forma expresa examinar la información remitida por ONGs o terceros individuos en relación con el examen por su parte de casos individuales,<sup>48</sup> los demandantes han enviado información de ONGs y de otros terceros junto con sus demandas, o han enviado materiales de apoyo *ad hoc* a los organismos de los tratados.

Al examinar una comunicación, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** podrá consultar, según proceda, aquella documentación pertinente emanada de otros organismos de Naciones Unidas, o de agencias especializadas, fondos, programas y mecanismos, así como la de otras organizaciones internacionales, incluidas las de sistemas regionales de derechos humanos, así como observaciones o comentarios del Estado Parte de que se trate.<sup>49</sup>

### 3. Procedimientos de los mecanismos internacionales

---

<sup>45</sup> Artículo 36.1 ECHR y artículo 44.3, letra b), del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>46</sup> Artículo 36.3 del ECHR.

<sup>47</sup> Artículo 23 del Reglamento en virtud del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones; el artículo 63 del Reglamento del CAT; y artículo 27 del Reglamento del CESCR.

<sup>48</sup> El Reglamento del Comité de Derechos Humanos o el OP-ICCPR no mencionan las intervenciones de terceros. Véase asimismo el artículo 8.1 del OP-ICESCR; el artículo 118.2 del Reglamento del CAT; el artículo 95.2 del Reglamento del CERD; o el artículo 72.2 del Reglamento de la CEDAW.

<sup>49</sup> Artículo 8.3 del OP-CESCR y artículo 14 del Reglamento del CESCR.

## 2.1. Órganos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de tratados <sup>50</sup>

El procedimiento de denuncias individuales de Órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de Tratados, pese a ser similar, no ha sido completamente armonizado.<sup>51</sup> Por consiguiente, deberán consultarse los procedimientos seguidos por cada uno de los organismos de los tratados al examinar una demanda, que figuran bajo formas distintas en cada una de las disposiciones pertinentes de los tratados y Reglamentos de cada uno de los organismos de los tratados.

La Dependencia de Peticiones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lleva a cabo un examen inicial de cada demanda individual planteada a los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados.

Los OP-ICESR y OP3-CRC contemplan ambos en su articulado denuncias individuales, muy pertinentes en el caso de los niños migrantes. El procedimiento se establece a continuación de forma detallada en el **cuadro comparativo 5**.

**Cuadro 5. Procedimientos individuales OP-ICESR (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y OP3-CRC (Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones)**

	OP-ICESR (2008)	OP3-CRC (2011)
<b>¿Cómo pueden las víctimas presentar las comunicaciones, de forma individual y/o en grupo?</b>	Individuos o grupos de individuos (art. 2)	Individuos o grupos de individuos (art. 5.1)
<b>¿Quién puede presentar comunicaciones individuales?</b>	La víctima u otros en su nombre; en este caso con el consentimiento de la víctima a no ser que el autor pueda justificar que actúa sin él (art. 2)	La víctima u otros en su nombre; en este caso con el consentimiento de la víctima a no ser que el autor pueda justificar que actúa sin él (art. 5.2)
<b>¿Existe un plazo de tiempo para presentar la comunicación individual tras el agotamiento de los recursos internos?</b>	1 año a no ser que se demuestre que no fue posible presentarla antes (art. 3.2 a))	1 año a no ser que se demuestre que no fue posible presentarla antes (art. 7 h))
<b>¿Las comunicaciones individuales son admisibles cuando están siendo o ya han sido examinadas por otro procedimiento de investigación o solución internacional?</b>	Inadmisibles (art. 3.2 c))	Inadmisibles (art. 7 d))
<b>Las comunicaciones individuales, ¿se consideran</b>	Inadmisibles si constituyen un abuso del derecho a presentar comunicaciones, si	Inadmisibles si constituyen un abuso del derecho a presentar comunicaciones, si son

<sup>50</sup> En el siguiente enlace se incluye información práctica sobre la presentación de demandas a los organismos de la ONU establecidos en virtud de tratados <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm>

<sup>51</sup> Está en curso un proceso de armonización de los procedimientos de los organismos de la ONU establecidos en virtud de tratados al amparo de la iniciativa de las Naciones Unidas. Véase, para ampliar información: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/treaty/reform.htm>.

<b>inadmisibles por falta de fundamento o cuando sean presentadas de mala fe?</b>	son manifiestamente infundadas o no están suficientemente fundamentadas o si se basan exclusivamente en información difundida por los medios de comunicación (art. 3.2 e) y f))	manifiestamente infundadas o no están suficientemente fundamentadas (art. 7 c) y f))
<b>¿En qué otros casos podría el Comité rechazar una comunicación individual?</b>	El Comité podría negarse a considerar una comunicación cuando el autor no haya estado en situación de clara desventaja, salvo que la comunicación plantee una cuestión grave de importancia general (art. 4)	El Comité podría negarse a examinar una comunicación si considera que no se ha planteado en el interés superior del niño o que se ha planteado como consecuencia de una presión o influencia indebidas (art. 3.2; artículo 13 del Reglamento).
<b>¿Se pueden presentar comunicaciones de forma anónima?</b>	No, no pueden presentarse de forma anónima (art. 3.2 g))	No, no pueden presentarse de forma anónima (art. 7 a))
<b>¿Deben presentarse las comunicaciones por escrito?</b>	Sí, deben estar formalizadas por escrito (art. 3.2 g))	Sí, deben estar formalizadas por escrito (art. 7 b))
<b>¿Existen disposiciones para la confidencialidad de la presentación/el examen de las comunicaciones individuales?</b>	Sí, las denuncias se comunican a los Estados de forma confidencial y el Comité puede decidir o pedir que los nombres de los autores y las víctimas no se hagan públicos (art. 6, artículo 19 del Reglamento)	Sí, las denuncias se comunican a los Estados de forma confidencial y la identidad de las personas implicadas no se revela públicamente sin su consentimiento expreso (arts. 8.1 y 4.2)
<b>¿Cuál es el plazo para que los Estados respondan a las comunicaciones individuales?</b>	6 meses (art. 6.2)	6 meses, lo antes posible (art. 8.2)
<b>¿Cuándo no es necesario agotar los recursos internos para que se acepte una comunicación individual?</b>	Cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente (art. 3.1)	Cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o cuando con ellos sea improbable lograr una reparación efectiva (art. 7 e))
<b>¿Se permite expresamente el acuerdo amistoso en las comunicaciones individuales?</b>	Sí, se permite el acuerdo amistoso, pero archiva el examen de la comunicación (art. 7.2)	Sí, se permite el acuerdo amistoso, pero archiva el examen de la comunicación (art. 9.2)
<b>¿Podría el Comité considerar si son razonables las medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivos los derechos en cuestión cuando examina una comunicación individual?</b>	Sí, el Comité podría considerar si son razonables las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos, teniendo en cuenta que los Estados pueden adoptar toda una serie de posibles medidas políticas (art. 8.4)	Sí, el Comité podría considerar si son razonables las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta que los Estados pueden adoptar toda una serie de posibles medidas políticas (art. 10.4)

<b>¿Cuándo debe presentar el Estado una respuesta de seguimiento detallando las medidas adoptadas tras recibir las recomendaciones del Comité sobre una comunicación individual?</b>	Los Estados deben presentar una respuesta de seguimiento en el plazo de 6 meses (art. 9.2)	Los Estados deben presentar una respuesta de seguimiento en el plazo de 6 meses (art. 11.1)
<b>¿Existe un procedimiento de investigación? ¿Si es así, cuándo puede utilizarse?</b>	Sí, existe un procedimiento de investigación para violaciones graves o sistemáticas. Los Estados deben responder en el plazo de 6 meses y el Comité puede pedir un seguimiento después de otros 6 meses (arts. 11 y 12)	Sí, existe un procedimiento de investigación para violaciones graves o sistemáticas. Los Estados deben responder lo antes posible en el plazo de 6 meses y el Comité puede pedir un seguimiento después de otros 6 meses (arts. 13 y 14)
<b>¿Es el procedimiento de investigación obligatorio para todos los Estados partes?</b>	No, los Estados partes pueden optar por tenerlo o no (art. 11.1)	No, los Estados partes pueden optar por tenerlo o no (art. 13.7)
<b>¿Existen disposiciones relativas al examen de las comunicaciones entre Estados?</b>	Sí, pueden presentarse comunicaciones entre Estados si un Estado no está cumpliendo sus obligaciones. Los Estados deben responder en el plazo de tres meses y es posible un acuerdo amistoso (art. 10)	Sí, pueden presentarse comunicaciones entre Estados si un Estado no está cumpliendo sus obligaciones. Es posible un acuerdo amistoso (art. 12)
<b>¿Es obligatorio que todos los Estados partes acepten las comunicaciones entre Estados?</b>	No, los Estados partes pueden optar por aceptar/presentar o no las comunicaciones entre Estados (art. 10)	No, los Estados partes pueden optar por aceptar/presentar o no las comunicaciones entre Estados (art. 12.1)
<b>¿Se permiten reservas al Protocolo facultativo?</b>	Sí	Sí
<b>Consideraciones adicionales</b>		El Comité se guiará por el interés superior del niño y tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño. Dará el debido peso a las opiniones del niño según su edad y su madurez (art. 2). El Reglamento del Comité debe garantizar procedimientos adaptados al niño (art. 3.1).

Fuente: CRIN 2016, [https://www.crin.org/en/docs/FileManager/OP3CRC\\_Toolkit\\_Anexo\\_II.pdf](https://www.crin.org/en/docs/FileManager/OP3CRC_Toolkit_Anexo_II.pdf)

### 2.1.1. Fase preliminar

Las normas relativas a la fase preliminar del procedimiento son similares en todos los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados que reciben comunicaciones individuales y que han establecido un reglamento de procedimiento.

La Secretaría de las Naciones Unidas recibe la comunicación en nombre del Comité al que se dirige y comprueba que cumple todos los requisitos formales.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones de la información remitida con vistas a asegurar que la denuncia exponga la información básica que solicitará el organismo del tratado en el momento de estudiar su admisibilidad.

Una vez finalizados estos primeros pasos, la Secretaría registrará la comunicación y la trasladará al organismo del tratado pertinente.<sup>52</sup>

### **2.1.2. Fase de admisibilidad**

**¿Quién decide?** Aunque, por regla general, es el organismo del tratado en su conjunto el que decide si la comunicación cumple o no los requisitos formales de admisibilidad, algunos organismos han establecido un Grupo de Trabajo (WG) interno a fin de que resuelva sobre la admisibilidad.<sup>53</sup> Los Grupos de Trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, no obstante, sólo pueden formular recomendaciones sobre la admisibilidad correspondiendo al Comité la decisión definitiva.<sup>54</sup>

**¿Cómo?** Las decisiones sobre la admisibilidad se adoptan, en general, por mayoría simple de votos (artículo 20 del Reglamento del CRC OP3 (Protocolo Facultativo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño)). Cuando se ha creado un Grupo de Trabajo, el procedimiento puede variar. En el **Comité de Derechos Humanos**, el Grupo de Trabajo sólo puede adoptar una decisión sobre admisibilidad por unanimidad, y una decisión sobre inadmisibilidad tendrá que ser ratificada por todo el Comité. Respecto a las denuncias individuales ante el **Comité contra la Tortura**, el Grupo de Trabajo podrá declarar admisible una comunicación por mayoría de votos, y declarar inadmisibile una demanda si está conforme Grupo de Trabajo.<sup>55</sup>

**Comunicaciones y contestación:** Previamente a la adopción de la decisión sobre la admisibilidad, el organismo del tratado en cuestión podrá solicitar información adicional al denunciante y requerir al Estado Parte que formule observaciones, en ambos casos, con sometimiento a plazos estrictos.<sup>56</sup> Cada una de las partes dispondrá de la oportunidad de efectuar sus comentarios sobre la información o las observaciones que mutuamente efectúen.<sup>57</sup>

El Comité de Derechos Humanos solicita al Estado implicado que presente un escrito de contestación a la comunicación, en los seis meses siguientes, sobre la admisibilidad y el fondo de la denuncia, salvo que el Comité especifique que sólo es necesario formular observaciones sobre la admisibilidad. Después, el Comité puede pedir al demandante o al Estado que formulen observaciones adicionales.

**Revisión de la decisión de admisibilidad:** El Comité podrá revisar con posterioridad una decisión de inadmisibilidad, a instancia de un miembro del Comité en nombre del individuo afectado, si considera que los motivos de inadmisibilidad ya no son aplicables.<sup>58</sup>

**Decisiones sobre admisibilidad y fondo del asunto:** En la práctica, los Comités pueden decidir conjuntamente sobre la admisibilidad de la comunicación y sobre el fondo del asunto (en lugar de en dos fases separadas) cuando la información facilitada es ya suficiente para llegar a una decisión final.

---

<sup>52</sup> Véanse los artículos 84 a 87 del Reglamento del HRC; los artículos 103 a 105 del Reglamento del CAT; los artículos 83 a 84 del Reglamento del CERD; y los artículos 56 a 58 del Reglamento del CEDAW.

<sup>53</sup> Véase el artículo 6 del Reglamento del CRC OP3; los artículos 111 a 112 del Reglamento del CAT; y los artículos 93 a 98 del Reglamento del HRC.

<sup>54</sup> Véase el artículo 87 del Reglamento del CERD; los artículos 62 y 64 del Reglamento del CEDAW.

<sup>55</sup> Artículos 93 a 98 del Reglamento del CCPR y artículos 111 y 112 del Reglamento del CAT.

<sup>56</sup> En la mayorías de los casos el plazo es de 6 meses: p. ej. artículo 15 del Reglamento del CRC OP3; artículo 115 del Reglamento del CAT; o artículo 92 del Reglamento del CERD.

<sup>57</sup> Véanse los artículos 93 a 98, del Reglamento de CCPR.

<sup>58</sup> Véase el artículo 21.2 del Reglamento del CRC OP3; el artículo 116 del Reglamento del CAT; el artículo 93.2 del Reglamento del CERD; y el artículo 70 del Reglamento del CEDAW.

### 2.1.3. Fondo del asunto

**Reuniones a Puerta Cerrada:** Los Comités examinarán la comunicación, tanto en la fase relativa a la admisibilidad como el propio fondo del asunto, en reuniones a puerta cerrada.<sup>59</sup>

**Vistas:** El Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura podrán invitar a las partes a participar en una vista oral a puerta cerrada, para contestar a las preguntas que se les realicen y proporcionar más información.<sup>60</sup>

**Comunicaciones:** Por regla general, el Comité transmitirá la comunicación al Estado parte e informará de ello al denunciante.<sup>61</sup> Un Comité podrá pedir información adicional sobre el fondo del asunto.<sup>62</sup> Las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte se remitirán al autor de la comunicación, quien podrá aportar más información o formular observaciones por escrito en los plazos expresamente fijados para ello.<sup>63</sup> En el caso de denuncias individuales enviadas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Estado dispone de tres meses desde la fecha de su recepción para presentar sus observaciones. Éstos se transmitirán al denunciante, quien podrá rebatirlos con nuevas observaciones.<sup>64</sup>

**Material objeto de examen:** Los organismos establecidos en virtud de tratados, al estudiar las denuncias planteadas, examinarán toda la información que las partes les hayan facilitado.<sup>65</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé además que sopesará toda la documentación relevante facilitada por otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales, así como por los sistemas regionales de derechos humanos.<sup>66</sup>

**Decisión:** Los organismos establecidos en virtud de tratados adoptan su decisión (en forma de observaciones) sobre el caso y la notificarán formalmente a las partes.<sup>67</sup> El Reglamento del Comité de Derechos Humanos, del Comité de los Derechos del Niño y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece explícitamente que sus dictámenes se harán públicos.<sup>68</sup>

### 2.1.4. Acuerdo amistoso

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño es el único Comité prevén expresamente la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo amistoso (artículo 25 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño (OP3 CRC). El acuerdo amistoso está condicionado al respeto de las obligaciones previstas en el Pacto y provoca el archivo del procedimiento de comunicación (art. 7 OP-ICESCR). Aunque otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y sus correspondientes reglamentos no prevén expresamente el acuerdo amistoso, en la práctica los Comités pueden ofrecer sus buenos oficios a las partes para que lleguen a este tipo de acuerdo si así lo desean.

<sup>59</sup> Véase el artículo 29 del Reglamento del CRC OP3; los artículos 88 y 102 del Reglamento del HRC; el artículo 8 del OP-ICESCR; el artículo 22.4-6 CAT; el artículo 88 del Reglamento del CERD; el artículo 7 OP-CEDAW; el artículo 72 del Reglamento del CEDAW; y artículo 77.6-7 ICRMW.

<sup>60</sup> Véase el artículo 19 del Reglamento del CRC OP3; el artículo 94.5, del Reglamento del CERD; y el artículo 117 del Reglamento del CAT.

<sup>61</sup> Véase el artículo 117 del Reglamento del CAT; el artículo 8 del OP-ICESCR; los artículos 99 y 100 del Reglamento del HRC; el artículo 94.1 del Reglamento del CERD; el artículo 7 del OP-CEDAW; y el artículo 72 del Reglamento de la CEDAW.

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> Véase los artículos 99 y 100 del Reglamento del HRC.

<sup>64</sup> Véase el artículo 94, apartados 2 a 4 del Reglamento del CERD.

<sup>65</sup> Véase el artículo 23 del Reglamento de la CRC en el caso de la OPIC, los artículos 99 y 100 del Reglamento del HRC; el artículo 8 del OP-ICESCR; el artículo 22.4-6 [del Reglamento del] CAT; el artículo 118.1 del Reglamento del CAT; el artículo 14.7, letra a) [del Reglamento de la] ICERD; el artículo 7 del OP-CEDAW; el artículo 72 del Reglamento del CEDAW; y el artículo 77.5 ICRMW.

<sup>66</sup> Véanse el artículo 8 del OP-ICESCR y el artículo 14 del Reglamento CDESCR.

<sup>67</sup> Véanse los artículos 99 y 100 del Reglamento del HRC; el artículo 22.7 [del Reglamento del] CAT; el artículo 14.7, letra b), [del Reglamento de la] ICERD; el artículo 7 del OP-CEDAW; el artículo 72 del Reglamento de la CEDAW; el artículo 77.6-7 ICRMW.

<sup>68</sup> Artículo 102(5) del *Reglamento del CCPR*.

### 2.1.5. Medidas provisionales

Como ya se ha señalado anteriormente, un organismo establecido por tratado podrá, a instancia del denunciante, requerir a un Estado la adopción de medidas provisionales al objeto de evitar un perjuicio irreparable a la víctima de la presunta violación en tanto se halla pendiente la resolución firme de la denuncia por parte del organismo.<sup>69</sup>

## 2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El procedimiento y los requisitos para la interposición de demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se establecen en la Convención Europea de Derechos Humanos, en el Reglamento del Tribunal, y en las Instrucciones prácticas que publique el Presidente del Tribunal.

### **Reglamento del Tribunal (Rules of Court) 14 de noviembre de 2016**

#### **Artículo 47**

(Modificaciones realizadas por el Tribunal el 17 junio y el 8 de julio de 2002, el 11 de diciembre de 2007, el 22 de septiembre de 2008, el 6 de mayo de 2013, y el 1 de junio y 5 de octubre de 2015.)

Contenido de una demanda individual

1. Toda demanda interpuesta con arreglo al artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo decisión en contrario del TEDH. Incluirá toda la información solicitada en los apartados correspondientes del formulario e indicará:

- a) nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio del demandante y, en caso de ser una persona jurídica, nombre completo, fecha de constitución o registro, número de identificación fiscal (si procede) y sede;
- b) nombre, domicilio, número de teléfono y fax y dirección electrónica del representante, en su caso;
- c) si el demandante tiene representante, la firma original y fechada del demandante en el apartado del poder del formulario, donde constará igualmente la firma original del/de la representante indicando que ha aceptado actuar en nombre del demandante;
- d) la parte o partes contratantes contra las que se dirige la demanda;
- e) una relación sucinta y comprensible de los hechos;
- f) una relación sucinta y comprensible de las vulneraciones del Convenio alegadas y argumentos pertinentes; y
- g) una declaración sucinta y comprensible que acredite la conformidad del demandante con los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35.1 del Convenio.

2. a) toda la información descrita en las letras e) a g) del apartado 1 anterior reflejada en los apartados correspondientes del formulario, debe ser suficiente para permitir al TEDH determinar la naturaleza y objeto de la demanda sin tener que consultar otros documentos.

b) no obstante, el demandante puede completar la información adjuntando al formulario un documento, de una extensión máxima de 20 páginas, exponiendo detalladamente los hechos, las vulneraciones del Convenio alegadas y los argumentos pertinentes.

3.1. El formulario irá firmado por el demandante o su representante y se acompañará:

- a) copia de los documentos relativos a las decisiones o medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de cualquier otra;
- b) copia de los documentos y resoluciones que demuestren que el demandante ha agotado las vías internas de impugnación y ha respetado el plazo establecido en el artículo 35.1 del Convenio;
- c) en su caso, copia de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o acuerdo;
- d) si el demandante es una persona jurídica según el artículo 47.1, a), un documento o documentos que demuestren que una persona que interpuso la demanda está legitimada o autorizada para representar al demandante.

3.2. Los documentos aportados que sustenten la demanda deberán relacionarse en orden

<sup>69</sup> Véase el artículo 92 del Reglamento del HRC; el artículo 5.1 OP-ICESCR; el artículo 114 del Reglamento del CAT; el artículo 94.3 del Reglamento del CERD; el artículo 5.1 del OP-CEDAW; y el artículo 63 del Reglamento del CEDAW.

cronológico, numerarse correlativamente y estar claramente identificados.

4. Aquellos demandantes que no deseen que se revele su identidad deberán precisarlo y exponer las razones que justifiquen dicha excepción a la norma general de publicidad del procedimiento ante el TEDH, quien podrá autorizar el anonimato o acordarlo de oficio.

5.1. En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los apartados 1 a 3 del presente artículo, el TEDH no examinará la demanda, salvo que:

- a) el demandante haya proporcionado una explicación satisfactoria para dicho incumplimiento;
- b) la demanda trate de una solicitud de medidas cautelares;
- c) el TEDH lo declare de oficio o a solicitud del demandante.

5.2. En cualquier caso, el TEDH podrá solicitar al demandante que en un plazo determinado aporte información o documentación en la forma y manera que se considere conveniente.

6. a) A los efectos del artículo 35.1 del Convenio, se considerará como fecha de interposición de la demanda aquella en la que el formulario se remita al TEDH debidamente cumplimentado con arreglo a los requisitos de este Reglamento, siendo prueba fehaciente la fecha del matasellos.

b) No obstante, el TEDH puede considerar otra fecha de interposición si lo estima justificado.

7. Los demandantes deberán informar al TEDH de cualquier cambio de domicilio y de todas las circunstancias pertinentes respecto a su demanda.

**Demanda:** Por regla general, las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deben formalizarse y enviarse en el **formulario de demanda** que se proporciona en el sitio web del Tribunal, en uno de los idiomas oficiales del Tribunal (inglés o francés).<sup>70</sup> La demanda deberá enviarse por correo postal junto con las copias de la documentación pertinente, que incluye: las decisiones judiciales o las demás medidas denunciadas, y las que exhiban el agotamiento de las vías internas de recurso disponibles en relación con el objeto de la demanda. Deberá incluirse en el escrito de la demanda un listado de los documentos enviados. Como ya se ha señalado anteriormente en la sección 2.2.2, la demanda deberá indicar una fecha de envío postal que se incluya dentro de un periodo de 6 meses desde la resolución firme del organismo judicial nacional de mayor instancia competente en el examen de la denuncia. Este periodo será de 4 meses tras la entrada en vigor del Protocolo 15.<sup>71</sup>

#### **El formulario de demanda puede obtenerse en**

<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/forms&c=>

En el momento de la recepción de la primera comunicación en la que se exponga el objeto del asunto, la Secretaría abrirá un expediente cuyo número deberá figurar en toda la documentación posterior. Se informará sobre tal número de identificación a los demandantes por correo. En esta fase podrá asimismo requerirse a los demandantes que aporten más información o más documentación.<sup>72</sup>

#### **Representación legal y asistencia jurídica**

Las demandas pueden ser interpuestas al Tribunal Europeo directamente por la víctima, o a través de un representante.<sup>73</sup> No obstante, el Tribunal Europeo, como regla general, exige al demandante que cuente con representación una vez se haya notificado la demanda al Estado contratante.<sup>74</sup> El

<sup>70</sup> Las **lenguas oficiales** del Tribunal son el inglés y el francés, aunque, además, si resulta más asequible al demandante, existe la posibilidad de dirigirse a la Secretaría en una de las lenguas oficiales de uno de los Estados que han ratificado el Convenio. Durante la fase preliminar del procedimiento, el demandante podrá también recibir correspondencia del Tribunal en esa misma lengua. Sin embargo, en las fases posteriores, es decir, en caso de que el Tribunal decida requerir al Gobierno en cuestión que presente observaciones escritas en relación con una demanda, la correspondencia del Tribunal será en inglés o francés, y se solicitará al demandante o a su representante emplear el inglés o el francés en posteriores comunicaciones.

<sup>71</sup> Véase el Protocolo 15, enlace: [https://www.echr.coe.int/Documents/Protocol\\_15\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Protocol_15_ENG.pdf)

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr.7.

<sup>73</sup> Las normas relativas a la representación se incluyen en el artículo 36 Reglamento del Tribunal.

<sup>74</sup> El incumplimiento constante, en el sentido de que el demandante no se ponga en contacto con su representante legal durante un periodo de tiempo podría llevar al Tribunal a estimar que este ha perdido interés en el procedimiento y por tanto, a archivar el caso. Véase *Ramzy c. los Países Bajos (Ramzy v. the Netherlands)*, ECtHR, demanda N.º 25424/05, decisión sobre la admisibilidad de 20 de julio de 2010.

demandante podrá, no obstante, solicitar presentar personalmente sus propios argumentos; lo cual corresponde al Presidente de la Sala decidir de manera "excepcional".

El representante del demandante debe ser un abogado habilitado para el ejercicio profesional en cualquiera de los Estados Partes del TEDH y ser residente en uno de ellos, y con residencia en el territorio de una de ellas, o cualquier otra persona autorizada al efecto por el Presidente de la Sala.<sup>75</sup> Deberá tener suficiente dominio de uno de los idiomas del Tribunal, salvo que haya obtenido autorización para utilizar un idioma diferente del Presidente de la Sala.

El Presidente de la Sala podrá también proceder a la remoción de un abogado cuando, en razón de las circunstancias o de su conducta, considere que no puede seguir representando a su cliente.

**Asistencia letrada:** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene previsto un sistema de asistencia letrada. La decisión de conceder asistencia letrada corresponde al Presidente de la Sala solamente cuando lo considera necesario para el apropiado desarrollo del procedimiento y cuando el demandante no tiene medios suficientes para afrontar todos o parte de los costes derivados del mismo, y se adopta o a petición del demandante o de oficio; y, o bien el momento en que el Estado demandado ha presentado su escrito de observaciones sobre la admisibilidad de la demanda, o cuando haya transcurrido la fecha límite para ello.

La asistencia letrada, una vez concedida, se extenderá a todas las fases del procedimiento, salvo que el Presidente del Tribunal considere que en un momento dado ya no se cumplen las condiciones para su otorgamiento.

Los demandantes que solicitan asistencia letrada deben cumplimentar un formulario de declaración, certificado por las autoridades nacionales competentes, en el que declararán sus ingresos, su patrimonio, las obligaciones económicas que tengan con las personas a su cargo o cualquier otra obligación financiera.<sup>76</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos examina los casos que se le plantean mediante una composición de juez único, o de comités de tres magistrados, o de salas de siete magistrados y una Gran Sala de diecisiete miembros (art. 26 ECHR).

#### **Fase de admisibilidad:**

El Presidente del Tribunal adjudicará el caso una Sala del Tribunal designada. El Presidente de la Sala creará Salas, formadas por siete magistrados.<sup>77</sup>

Si la demanda basta por sí sola para determinar su inadmisibilidad o para ser archivada, será examinada por un juez único, cuya decisión será definitiva.

De lo contrario, el juez único remitirá el asunto a una Sala o a un Comité de tres magistrados. El Presidente de la Sala del Tribunal designará un Juez Ponente para el caso, pudiendo dicho Juez Ponente solicitar a las partes información adicional, decidir si será un juez único, un Comité o una Sala quienes examinen el asunto, y remitir informes, dictámenes o documentos a la Sala o al Comité o al Presidente.<sup>78</sup>

En esta fase se traslada el asunto al Comité de la Sala, formado por tres magistrados. El Comité notificará la demanda al Estado demandado y podrá solicitar información adicional a ambas partes. El Comité podrá, mediante voto unánime, declarar inadmisibile el asunto, archivarlo, o declararlo admisible y dictar inmediatamente una decisión sobre el fondo del asunto cuando la cuestión subyacente del asunto ha sido ya objeto de jurisprudencia establecida del Tribunal. De lo contrario, el Comité remitirá el caso a la Sala.<sup>79</sup> La decisión del Comité es definitiva.

---

<sup>75</sup> Véase el artículo 36.4(a) Reglamento del ECtHR.

<sup>76</sup> Véase el artículo 100-105 del Reglamento del ECtHR sobre asistencia letrada.

<sup>77</sup> Véase el artículo 52.1 Reglamento del ECtHR.

<sup>78</sup> Véase, artículo 27 ECHR y el artículos 49 y 52A Reglamento del ECtHR.

<sup>79</sup> Véase el artículo 28 ECHR y el artículo 53 Reglamento del ECtHR.

La Sala podrá asimismo solicitar más información a las partes, decidir declarar la demanda inadmisibile o archivarla. Previamente a decidir sobre su admisibilidad, podrá considerar la posibilidad de celebrar una vista, a instancia de parte o de oficio, y, si lo estima apropiado, podrá decidir de forma simultánea sobre la admisibilidad de la demanda y sobre el fondo del asunto.<sup>80</sup>

Puede consultarse una guía práctica sobre los criterios de admisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que incluye jurisprudencia pertinente que han elaborado los juristas del Tribunal:

[http://www.echr.coe.int/Documents/Admisibilidad\\_guide\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admisibilidad_guide_ENG.pdf)

**Acuerdo amistoso:** A través del procedimiento el Tribunal podrá estar a disposición de las partes con miras a lograr el acuerdo amistoso del asunto. Los debates sobre el acuerdo amistoso son confidenciales y se guían por la Secretaría del Tribunal bajo instrucciones de la Sala a la que haya adjudicado el asunto su Presidente. Si se llega a un acuerdo amistoso, el caso se archivará y la decisión del Tribunal se limitará a reflejar una breve descripción de los hechos y la solución alcanzada por las partes, que se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará el progreso de la aplicación de los términos de la resolución.<sup>81</sup> La solución a la que se llegue no podrá contravenir las disposiciones que consagra el Convenio Europeo.

**Archivo del caso:** En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá decidir archivar la demanda de la lista de asuntos, lo que podrá producirse siempre y cuando se considere que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, cuando el litigio ya ha sido resuelto o cuando, por cualquier otro motivo comprobado por el Tribunal, seguir examinando la demanda ya no esté justificado. Sin embargo, "el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos",<sup>82</sup> y también podrá decidir restituir una demanda previamente archivada.<sup>83</sup> Como ya se ha señalado anteriormente, el Tribunal archivará una demanda cuando las partes hayan llegado a un acuerdo amistoso.<sup>84</sup> Podrá asimismo archivar un asunto si un Estado demandado adopta una declaración unilateral, incluso en el caso de que el demandante estime que debe continuar el procedimiento.<sup>85</sup> La decisión del Tribunal en este sentido dependerá, sin embargo, de si el respeto por los derechos humanos consagrados en el Convenio y sus Protocolos así lo exige. El Tribunal manifestó que tendrá en cuenta la naturaleza de las denuncias efectuadas, si las cuestiones planteadas son comparables a otras cuestiones ya resueltas por el Tribunal en casos anteriores, la naturaleza y el alcance de cualesquiera medidas adoptadas por el Gobierno demandado en el contexto del cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal en dichos casos anteriores, y el impacto de esas medidas en el caso en cuestión".<sup>86</sup>

**Examen del fondo del asunto:** Una vez declarada admisible la demanda, la Sala podrá invitar a las partes a presentar más observaciones y pruebas y decidir si celebrar una vista.

Como ya se ha señalado anteriormente, si un individuo demanda una **satisfacción equitativa** en caso de que el Tribunal declare que el Estado ha violado sus derechos, deberán **proporcionarse tanto la demanda como la documentación de acompañamiento en esta fase.**

El Tribunal, en el formato de Sala examinará el caso.<sup>87</sup>

Las vistas, en general, son públicas, al igual que los documentos depositados en la Secretaría del Tribunal, aunque el acceso puede quedar restringido cuando el Tribunal estime que ello es

<sup>80</sup> Véase el artículo 29 ECHR y el artículo 54 Reglamento del ECtHR.

<sup>81</sup> Véase el artículo 39 ECHR y el artículo 62 Reglamento del ECtHR.

<sup>82</sup> Véase el artículo 37.1 ECHR.

<sup>83</sup> Véase el artículo 37 ECHR (*sic*) y el artículo 43 Reglamento del ECtHR.

<sup>84</sup> Véase el artículo 43.3 Reglamento del ECtHR.

<sup>85</sup> Véase, *Akman c. Turkey*, ECtHR, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N.º 37453/97, decisión sobre la admisibilidad de 26 de junio de 2001, párrs. 28 a 32; y *Tahsin Acar c. Turkey*, ECtHR, demanda n.º 26307/95, sentencia de 8 de abril de 2004, párrs. 75-76.

<sup>86</sup> *Tahsin Acar c. Turkey*, ECtHR, párr. 76. La lista no es exhaustiva. Esta práctica se refleja ahora en el artículo 62, letra a), del Reglamento del ECtHR.

<sup>87</sup> Véase, artículo 38 ECHR.

necesario basándose en razones concretas en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo exige, o en circunstancias especiales en las que dar publicidad al procedimiento vaya en detrimento de la justicia.<sup>88</sup>

Las sentencias de la Sala serán firmes cuando las partes declaren que no tienen intención de recurrir ante la Gran Sala o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la sentencia sin que ésta se haya recurrido o cuando la Gran Sala haya rechazado la petición de recurso.<sup>89</sup>

**Satisfacción equitativa:** Si el Tribunal declara que se ha producido una violación de los derechos humanos, examinará las peticiones del demandante de satisfacción equitativa a la parte perjudicada.<sup>90</sup> Las peticiones del demandante de satisfacción equitativa deberán incluir la reclamación específica de los elementos de la demanda, junto con la pertinente documentación de acompañamiento y, como regla general, enviarse dentro del plazo que fije el Presidente de la Sala para la presentación de las observaciones del demandante sobre el fondo de su demanda.<sup>91</sup>

Además de decretar que se conceda una indemnización en concepto de satisfacción equitativa, “[e]n determinadas situaciones especiales, [...] el Tribunal puede considerar conveniente indicar al Estado demandado el tipo de medidas que debería adoptar con miras a poner fin a la situación – a menudo sistémica – que dio lugar a que se declarara la violación de los derechos [...]. A veces, la violación declarada puede ser de tal naturaleza que no deja opción sobre las medidas que es necesario adoptar [...]”.<sup>92</sup>

En el caso [Hirsi Jamaa y otros contra Italia](#), toda vez que “el traslado de los demandantes les exponía al riesgo de sufrir maltrato en Libia y de ser repatriados de forma arbitraria a Somalia y Eritrea”,<sup>93</sup> el Tribunal Europeo ordenó al Gobierno de Italia que “adoptara todas las medidas posibles para obtener garantías de las autoridades libias de que los demandantes no iban a sufrir maltrato, incompatible con el artículo 3 del Convenio, ni iban a ser repatriados de forma arbitraria.”.<sup>94</sup>

**Remisión o inhibición en favor de la Gran Sala:** La Gran Sala se compone de 17 magistrados y de al menos 3 magistrados suplentes, incluido el Presidente y los Vicepresidentes de Tribunal y los Presidentes de las secciones (artículo 24 del Reglamento del ECtHR). Una Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala si el caso que se le adjudica “plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal”,<sup>95</sup> salvo que una de las partes se oponga a ello en el mes siguiente a la decisión de inhibición.<sup>96</sup> Además, cualquiera de las partes podrá solicitar la remisión del asunto a la Gran Sala, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de la Sala. La solicitud de remisión será examinada por una mesa que designe la Gran Sala, que aceptará la solicitud solamente si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.<sup>97</sup> El reglamento de procedimiento ante las Salas es de aplicación también a la Gran Sala, incluido el aspecto relativo a la designación de un Juez Ponente.<sup>98</sup>

---

<sup>88</sup> Véase el artículo 40 ECHR y los artículos 33 y 63 del Reglamento del ECtHR.

<sup>89</sup> Véase el artículo 44 ECHR.

<sup>90</sup> Véase el artículo 41 ECHR.

<sup>91</sup> Véase el artículo 60 del Reglamento del ECtHR.

<sup>92</sup> *Hirsi Jamaa and Others v. Italy*, ECtHR, demanda 27765/09, sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 209. Las medidas se decretan de conformidad con el artículo 46 ECHR.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr.211.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr.211.

<sup>95</sup> Véase los artículos 30 y 31 ECHR.

<sup>96</sup> Véase el artículo 72 del Reglamento del ECtHR.

<sup>97</sup> Véase el artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ECHR) y el artículo 73 del Reglamento del ECtHR.

<sup>98</sup> Véanse los artículos 50 y 71 del Reglamento del ECtHR.

### **2.3. Comité Europeo de Derechos Sociales**

**Fase preliminar:** Las denuncias colectivas al Comité Europeo de Derechos Sociales (el "ECSR" o "el Comité") deberán dirigirse al Secretario Ejecutivo del Comité Europeo de Derechos Sociales,<sup>99</sup> que, acusará recibo de las mismas, notificará al Estado Parte de que se trate, y trasladará la denuncia al Comité Europeo de Derechos Sociales ("ECSR").<sup>100</sup> Las denuncias deben formalizarse en inglés o francés.

**Fase de admisibilidad:** En cada caso, el Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales nombrará, de entre sus miembros, a un Ponente. El Ponente preparará un proyecto de decisión sobre la admisibilidad y, cuando proceda, un proyecto de decisión sobre el fondo del asunto.<sup>101</sup>

El ECSR podrá solicitar al denunciante la información adicional relativa a la admisibilidad de la denuncia, y podrá adoptar una resolución a ese respecto sin invitar al Estado a que presente observaciones en tal sentido, si estima que la denuncia se halla manifiestamente mal fundada o que se cumplen los requisitos de admisión.<sup>102</sup> No obstante, previamente a resolver sobre la admisibilidad, el ECSR podrá requerir al Estado demandado que formule sus observaciones sobre la admisibilidad dentro de un plazo en particular. En caso de que el Estado responda a dicho requerimiento, el ECSR solicitará asimismo al denunciante que responda a las observaciones formuladas por el Estado al respecto de la admisibilidad.<sup>103</sup>

Se dará traslado a las partes así como a los Estados<sup>104</sup> de la decisión sobre la admisibilidad de la denuncia, y se publicará en el sitio web del Consejo de Europa.

**Examen del fondo del asunto:** El Comité podrá pedir información adicional a las partes y podrá organizar una vista, a instancia de una de las partes de la demanda o a iniciativa propia.<sup>105</sup> Otros Estados que hayan aceptado el procedimiento de denuncias colectivas podrán formular alegaciones sobre las quejas contra otro Estado que cumplan los requisitos de admisibilidad. Además, a propuesta del Ponente, el Presidente del ECSR podrá invitar a instituciones, organizaciones o personas a presentar observaciones (todas las observaciones se trasladarán tanto al denunciante como al Estado objeto de la denuncia y se publicarán en el sitio web del Consejo de Europa).

Una vez examinadas las alegaciones escritas (y, de haberlas, las orales) el Comité redactará un informe con su razonamiento y conclusiones sobre la supuesta violación cometida por el Estado en cuestión de una o varias obligaciones de la Carta Social Europea, y lo trasladará de forma confidencial a las partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa, con prohibición expresa de publicación.<sup>106</sup> El Comité de Ministros no podrá modificar la evaluación jurídica de la denuncia llevada a cabo por el ECSR, que, de estimar que se ha producido una violación de la Carta Social Europea, pedirá al Estado que notifique al Comité de Ministros medidas con las que cuente o prevea adoptar para examinar la violación. Los miembros del Comité de Ministros que representen sea Estados que sean Partes de la Carta Social Europea adoptarán el informe del ECSR sobre el caso mediante votación por mayoría. Estos miembros del Comité de Ministros podrán decidir (mediante votación por mayoría de dos tercios) la adopción de una recomendación al Estado en cuestión, en caso de que el Estado no haya informado a los Ministros de las medidas correctivas previstas.<sup>107</sup>

El informe (decisión) del ECSR sobre una demanda se publicará en el momento en que el Comité de Ministros adopte una resolución sobre el asunto o en cualquier caso, antes de cuatro meses desde su traslado al Comité de Ministros.<sup>108</sup>

---

<sup>99</sup> Secretario Ejecutivo, Dirección General de Derechos Humanos y el artículo of Law, Consejo de Europa (*Executive Secretary of the European Social Charter, Directorate General Human Rights and Rule of Law, Council of Europe, Strasbourg Cedex, F-67075, France*)

<sup>100</sup> Véase el artículo 5 del AP-ESC y el artículo 23 del Reglamento del ECSR.

<sup>101</sup> Véase el artículo 27 del Reglamento del ECSR.

<sup>102</sup> Véase el artículo 29.4 del Reglamento del ECSR.

<sup>103</sup> En el caso de las ONGs (internacionales) el criterio de admisibilidad es que la queja esté relacionada con alguna cuestión respecto a la que se le haya reconocido tener competencia en particular.

<sup>104</sup> Véanse los artículos 6 y 7.1, AP-ESC y los artículos 29 y 30 del Reglamento del ECSR.

<sup>105</sup> Véase el artículo 7 AP-ESC y los artículos 31 y 33 del Reglamento del ECSR.

<sup>106</sup> Véase el artículo 8 AP-ESC.

<sup>107</sup> Véase el artículo 9 AP-ESC.

<sup>108</sup> Véase el artículo 8.2 AP-ESC.

## **2.4. Mecanismos no judiciales que se ocupan de demandas individuales**

Como ya se ha señalado anteriormente en el capítulo 1, sección X, muchos de los procedimientos especiales (Relatores Especiales o Grupos de Trabajo) designados y con mandato del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar cuestiones temáticas en particular reciben y tramitan "comunicaciones" individuales de violaciones de aquellos derechos respecto a los que el Relator Especial haya recibido el mandato de examinar.

Tras la recepción de una comunicación, el procedimiento especial procederá a su examen y resolverá si dirigirse al Estado concernido requiriendo que dé respuesta a las acusaciones, y podrá contribuir a llevar el caso a la atención de las autoridades del Estado, requerir información, plantear y formular solicitudes.

La información acerca de las comunicaciones enviadas por parte de un procedimiento especial a un Estado, en general, se publican en el informe anual del procedimiento especial al Consejo de Derechos Humanos.

La jurisdicción de los procedimientos especiales para examinar comunicaciones individuales es temática y no depende de si el Estado en cuestión es parte de un tratado particular de derechos humanos. Podrán interponerse demandas en relación a cualquier Estado sin que existan requisitos en relación con la necesidad de agotar las vías internas de recurso previamente a plantear un caso a los Relatores Especiales o Grupos de Trabajo.

Por otra parte, es posible presentar una misma queja ante más de un procedimiento especial, o a un procedimiento especial y un organismo judicial o cuasijudicial internacional de derechos humanos.

### **Recuadro 3. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WGAD)**

#### **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ([Working Group on Arbitrary Detention](#)): Denuncias individuales**

El Grupo de Trabajo examina denuncias individuales. Es el único de los mecanismos especiales que no están basados en tratados cuyo mandato prevé de forma expresa estudiar denuncias individuales. Dado que el mandato que se le otorga es un mandato temático y no uno basado en un tratado, cualquier individuo en cualquier parte del mundo tiene la posibilidad de interponer demandas si son pertinentes al mandato del que goza este mecanismo contra un Estado (independientemente de si es o no parte de un tratado que establezca la pertinente obligación).<sup>109</sup>

A continuación se exponen los procedimientos seguidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en caso de las comunicaciones recibidas de casos de violación de los derechos sobre los que es competente.

#### **I. Investigación de casos individuales**

El Grupo de Trabajo actúa sobre la información que se le presenta a través de las comunicaciones que remiten los individuos directamente afectados, sus familias, sus representantes o las organizaciones no gubernamentales de protección de derechos humanos y los Gobiernos y organizaciones intergubernamentales en relación con presuntos casos de detención arbitraria. (...)

#### **Procedimiento de actuación urgente**

La privación de libertad se considera arbitraria en los casos en que se incluye en alguna de las cinco categorías siguientes:

A) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (situación en la que se mantiene detenida a una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

<sup>109</sup> Para ampliar información: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>

B) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 10 y 21 de la Declaración Universal de Derechos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

C) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

D) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV); y

E) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

**Métodos de trabajo del WGAD ([WGAD Methods of Work](#))**, UN. Doc A/HRC.36/38 (2017), párr. 17:

«A la luz de la información recabada en virtud de este procedimiento contradictorio, el Grupo de Trabajo adopta una de las siguientes medidas en sesión privada:

a) Si, tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo, la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada;

b) Si el Grupo estima que el caso no constituye uno de privación de libertad arbitraria, emitirá una opinión al efecto;

c) Si el Grupo estima que se precisa más información del Gobierno o de la fuente, podrá dejar el caso en suspenso hasta recibir dicha información;

d) Si el Grupo estima que no es capaz de obtener suficiente información sobre el caso, podrá archivarlo de forma provisional o definitiva;

e) Si el Grupo decide que ha quedado establecido el carácter arbitrario, emitirá una opinión al efecto y formulará recomendaciones al Gobierno.

El dictamen se envía al Gobierno, junto con las recomendaciones. En un plazo de dos semanas tras la notificación, se envía asimismo el dictamen a la fuente de información. Los dictámenes se publican en una adición al informe que presenta el Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos cada año en cada período de sesiones.”

Puede accederse al formulario modelo (CUESTIONARIO) que es el empleado al plantear un asunto al WGAD en los enlaces siguientes: [modelo de cuestionario: E - F - S](#)

#### 4. Procedimientos desarrollados al amparo de la legislación europea

##### Tribunal de Justicia de la UE (TJUE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para interpretar y aclarar el Derecho de la UE, estando sus sentencias dirigidas a garantizar su **aplicación uniforme** en todos los países de la UE. Además, resuelve **conflictos jurídicos** entre autoridades de los Estados miembros de la UE e instituciones de la UE. La cuestión prejudicial se establece en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU). No existe obligación para el juez nacional de plantear cuestión prejudicial, sino que únicamente se puede sugerir hacerlo al juez nacional en el marco del procedimiento de Derecho nacional.

La función del TJUE es la siguiente:

- **Interpreta la legislación de la UE** (decisiones prejudiciales): existe la obligación para los órganos jurisdiccionales nacionales de los países de la UE de garantizar la adecuada aplicación del Derecho de la UE, aunque cabe la posibilidad de que los tribunales de distintos

lo interpreten de forma distinta. Si un órgano judicial nacional tiene dudas acerca de la interpretación o la validez de alguna norma del Derecho de la UE, puede dirigirse al Tribunal para solicitar su aclaración. El mismo mecanismo puede utilizarse para determinar si una normativa o práctica nacional es compatible con la legislación europea. **(1)**

- **Anular normas europeas** (recurso de anulación): si se considera que una norma europea vulnera los tratados de la UE o los derechos fundamentales, los gobiernos de los países miembros, el Consejo de la UE, la Comisión Europea o (en algunos casos) el Parlamento Europeo pueden solicitar al Tribunal que la anule. También los particulares pueden solicitar al Tribunal que anule una norma europea que les afecte directamente. **(2)**
- **Aplicar la legislación** (procedimientos de infracción): este tipo de acción se emprende contra una administración nacional por incumplir la legislación europea. Puede entablarla tanto la Comisión Europea como otro país miembro. Si se comprueba que un país ha incumplido las normas, tendrá que poner remedio o afrontar nuevas acciones y una posible multa. **(3)**
- **Garantizar que la UE actúe** (recursos por omisión): en determinadas circunstancias, el Parlamento, el Consejo y la Comisión deben tomar decisiones. Si no lo hacen, los gobiernos nacionales, otras instituciones europeas o (en determinadas circunstancias) los particulares o empresas pueden recurrir al Tribunal.
- **Sancionar a las instituciones de la UE** (acciones por daños y perjuicios): puede recurrir al Tribunal cualquier persona o empresa que se considere perjudicada en sus intereses por acción u omisión de la UE o de su personal.

La cuestión de la aplicación del Derecho de la UE **en el caso de un particular** llegaría hasta el TJUE si un **órgano judicial nacional decide someter el asunto al TJUE** (1) o directamente ante el **Tribunal** (2).

### (1) Cuestión prejudicial

Si el órgano judicial nacional tiene dudas acerca de la interpretación o la validez de una norma del Derecho de la UE, tiene la opción de dirigirse al TJUE para que lo aclare (cuestiones prejudiciales). Las cuestiones prejudiciales del TJUE sirven para establecer, e informar a un órgano judicial nacional de ello, si una norma del o práctica del Derecho nacional es compatible con el Derecho de la UE, o cómo debe interpretarse la legislación europea. La opción más accesible para que un menor migrante llegue al TJUE es a través de un órgano judicial nacional en el que deba pedirse al juez nacional que plantee una cuestión prejudicial.

### (2) Recurso de anulación

Existe la posibilidad de acudir directamente al TJUE si una decisión de una institución de la UE ha afectado de forma directa e individual a una persona (recurso de anulación). El **recurso de anulación (artículo 263 TFEU)** tiene un ámbito de aplicación limitado, ya que únicamente puede dirigirse contra actos de la UE (y no contra actos de un Estado miembro). Los demandantes podrán ser privilegiados o no privilegiados: individuos a los que se dirigen actos de la UE o les afectan directamente.

### (3) Procedimientos de infracción

El procedimiento de infracción se contempla en el artículo 258 TFEU y consista, en esencia, de cuatro fases. La Comisión Europea se dirige al Estado en tres ocasiones mediante cartas oficiales para solicitar explicaciones y, posteriormente, se traslada el asunto al TJUE. ¿Cómo puede un particular ejercer este derecho? Cabe notificar a la Comisión la aplicación incorrecta o la aplicación del Derecho de la UE que pueda hacer que la Comisión inicie un procedimiento de infracción contra ese Estado miembro (formulario oficial del procedimiento ([official complaints procedure](#)) disponible en 23 lenguas). La Comisión actuará conforme a su propio criterio discrecional.

## El Defensor del Pueblo Europeo

Los ciudadanos de la UE, los residentes en Estados miembros de la UE, ONGs, asociaciones o empresas tienen la posibilidad de presentar reclamaciones ante el Defensor del Pueblo Europeo en relación con una institución, órgano u organismo de la UE.

Pueden presentarse reclamaciones ante el Defensor del Pueblo por prácticas de mala administración en las actividades de estas instituciones u organismos (mala administración se refiere a la deficiente administración o a la ausencia de esta, por ejemplo: irregularidades administrativas, conducta desleal, discriminación, abuso de poder, omisión de información o negativa a proporcionarla, retrasos innecesarios o procedimientos incorrectos). Puede consultarse el procedimiento de reclamación por mala administración en el enlace:

<https://www.ombudsman.europa.eu/en/atyourservice/secured/complaintform.faces>

## II. Estrategias para la utilización múltiple y eficaz de los mecanismos

### **Anexo I: ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS MIGRANTES: ELECCIÓN DEL MECANISMO INTERNACIONAL: LISTADO DE CONTROL**

#### *¿A qué organismos o mecanismos internacionales puede acudir?*

##### *a) Aplicación de las obligaciones internacionales del tratado*

1. ¿En qué tratados de derechos humanos es parte el Estado?
2. ¿Ha formulado el Estado reservas o declaraciones interpretativas sobre disposiciones del tratado pertinentes a las cuestiones planteadas en el caso?
3. ¿Son algunas de dichas reservas o declaraciones válidas y están permitidas? Es decir, ¿están permitidas por el tratado o son contrarias al objeto y la finalidad del mismo?

##### *b) Jurisdicción material*

1. ¿Constituyen los hechos en que se basa la denuncia una violación de las disposiciones del tratado de derechos humanos?
2. ¿Las violaciones de derechos en virtud de este tratado atañen en particular a menores?
3. ¿Qué mecanismos son competentes para tramitar la denuncia sobre la violación de estos derechos humanos?

##### *c) Jurisdicción temporal*

1. ¿Han entrado ya en vigor los pertinentes tratados?
2. ¿Se hallaba el Estado vinculado por las disposiciones del tratado que incluía las disposiciones pertinentes en el momento en que tuvieron lugar los actos (u omisiones) invocadas en el caso? ¿O se trata de una violación continuada?
3. Si el mecanismo de denuncias individuales o colectivas correspondiente al tratado exige la ratificación o el consentimiento por separado, ¿se ha producido?

##### *d) Jurisdicción territorial*

1. ¿Tiene jurisdicción sobre el Estado implicado el órgano de derechos humanos al que se remitirá la denuncia?
2. ¿Se produjeron los hechos denunciados dentro del territorio del Estado implicado, o han tenido lugar de otro modo en el territorio, o respecto a una persona sometida a su autoridad o control efectivo de modo que recaiga en su jurisdicción?

##### *e) Legitimación*

1. ¿Tiene legitimación el demandante para plantear su caso conforme al mecanismo de denuncias individuales o colectivas en cuestión?

##### *f) Vías internas de recurso*

1. ¿Se han agotado las vías internas de recurso?
2. En caso contrario, ¿era ello necesario?
3. En caso contrario, ¿por qué? ¿Resultó efectiva la compensación? En caso contrario, ¿cómo respaldarlo?

##### *g) Plazos*

1. ¿Se ha iniciado la causa dentro de los plazos previstos en el mecanismo internacional concreto? En caso contrario, ¿se puede recurrir todavía a otros mecanismos internacionales?
2. En caso contrario, ¿existen otros mecanismos internacionales (incluidos o bien los órganos cuasijudiciales o los procedimientos especiales) que aún pueden examinar la demanda?

##### *h) Trámites*

1. ¿A quién corresponde firmar la demanda/solicitud?
2. ¿Hay un formulario en particular que deba cumplimentarse?

## **Anexo II. Herramienta de la CIJ (ICJ) sobre el uso de los mecanismos internacionales de reparación**

### *Elección del mecanismo: estrategia*

#### **A) ¿Uno o más órganos?**

1. ¿Se puede presentar el caso ante uno o más mecanismos?
2. ¿Excluye algún mecanismo las denuncias que hayan sido o están siendo examinadas por otros órganos internacionales y mecanismos?
3. ¿Pueden diferentes elementos del mismo caso denunciarse ante diferentes órganos? ¿Pueden invocarse nuevas circunstancias?
4. ¿Es posible que el asunto se remita al TJUE?

#### **B) ¿Qué órgano es el más estratégico?**

1. ¿Qué propósito tiene, efectos sobre un individuo en particular, o se persigue modificar una situación general o sistémica?
2. ¿Conforme a qué mecanismo tiene el caso más posibilidades de éxito?
3. ¿Qué tratado incluye las garantías más sólidas o más relevantes?
4. ¿Qué órgano o mecanismo ha dictado la jurisprudencia más consolidada sobre el asunto en cuestión?
5. ¿Cuál es el momento más adecuado para llevar el asunto al ámbito internacional (teniendo presente la jurisprudencia reciente)?
6. ¿Qué mecanismo ofrece el sistema más sólido de medidas provisionales si el caso lo requiere? ¿Ha demostrado el Estado un respeto especial por las medidas provisionales de algún mecanismo en particular?
7. ¿Qué mecanismo puede ofrecer los mejores recursos al demandante?
8. ¿Qué mecanismo garantiza el sistema más sólido de ejecución de resoluciones firmes?
9. ¿Qué mecanismo es más oportuno? ¿Cuánto se demora en el tiempo el procedimiento?
10. ¿Cuál es el coste del procedimiento? ¿Es posible solicitar asistencia letrada?
11. ¿Se admite la intervención de terceros (*amicus curiae*)? ¿Es necesaria?
12. ¿Qué riesgos entraña no ganar el caso?

#### **C) Efectos en el ordenamiento nacional**

1. ¿Son las decisiones del órgano o mecanismo elegido consideradas como vinculantes por el Estado implicado?
2. ¿Qué efectos tienen las decisiones del órgano o mecanismo en el ordenamiento nacional? ¿Existe la posibilidad de reabrir el procedimiento nacional tras la decisión del órgano o mecanismo internacional?
3. ¿Qué efectos tiene que el procedimiento sea confidencial (por ej. de investigación)?
4. ¿Hay algún sistema vigente para el pago de indemnizaciones al denunciante que recomiende el mecanismo? ¿O existe la posibilidad de reclamar una indemnización en el ámbito nacional como seguimiento?
5. ¿Hay algún sistema vigente de revisión jurídica o normativa en vista de las conclusiones del mecanismo en cuestión sobre el caso?
6. ¿Qué impacto político tiene la decisión del mecanismo en el Estado implicado?
7. ¿Qué efectos acarrearán sobre otros procedimientos judiciales y en otros países o en el ámbito internacional?

#### **D) Seguimiento**

1. ¿Se reabrirá el procedimiento en el ámbito nacional?
2. ¿Qué tipo de labor de seguimiento será precisa en el ámbito nacional?
3. ¿Qué tipo de respaldo, y de qué agentes (nacionales/internacionales) será preciso?





# Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Febrero de 2018

## Presidente en funciones

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

## Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

## Vicepresidente en funciones

Juez Radmila Dacic, Serbia

## Comité Ejecutivo

(Presidente) Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Sra. Roberta Clarke, Barbados Canadá

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Juez Sanji Monageng, Botswana

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

## Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Justicia Adolfo Azcuna, Filipinas

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Prof. Miguel Carbonell, México

Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos

Justice Martine Comte, Francia

Justice Elizabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Juez Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenia

Justice Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Juez Tamara Morschakova, Rusia

Sra. Karinna Moskalenko, Rusia

Juez Willy Mutunga, Kenia

Justice Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Sra. Mikiko Otani, Japón

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dr Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Juez Michèle Rivet, Canadá

Prof. Marco Sassoli, Suiza

Justicia Ajit Prakash Shah, India

Justicia Kalyan Shrestha, Nepal

Sr. Raji Sourani, Palestina

Sr. Wilder Tayler, Uruguay

Justice Philippe Texier, Francia

Justicia Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia



**International  
Commission  
of Jurists**

P.O. Box 91  
Rue des Bains 33  
CH 1211 Geneva 8  
Switzerland

**t** +41 22 979 38 00  
**f** +41 22 979 38 01  
[www.icj.org](http://www.icj.org)